



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE  
COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EXPEDIENTE N°  
01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLITICA**

**AUTOR:**

**GUERRA PLAZA MARIO DAVID**

**ORCID: 0000-0002-1845-0128**

**ASESOR:**

**DR. VASQUEZ LEIVA ELVIS SALATIEL**

**ORCID: 0000-0003-4653-6479**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2020**

## **1. Título de la tesis**

Calidad De Sentencias Sobre El Delito De Cohecho Pasivo Propio  
En El Expediente N° 01143-2013-99-2402-Jr-Pe-01- Distrito  
Judicial De Ucayali, 2018.

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR:**

Guerra Plaza, Mario

ORCID: 0000-0002-1845-0128

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote UCT, Estudiante de  
Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú

### **ASESOR:**

DR. Vásquez Leiva Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0003-4653-6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote UCT, Facultad de  
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho y Ciencia  
Política, Pucallpa, Perú

## **JURADO**

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0003 4653 6479

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

## **JURADOS DE INVESTIGACIÓN**

---

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0003 4653 6479

Presidente

---

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Miembro

---

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

Miembro

---

Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0001-7764-3539

Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Por ser el inspirador y darme fuerza  
para continuar en este proceso de  
obtener uno de mis anhelos más  
deseados.

A la ULADECH - CATÓLICA:

Por albergarme en sus aulas, por cada  
enseñanza brindada que fueron la base  
hasta alcanzar mi objetivo de hacerme  
profesional

Mario Guerra

## **DEDICATORIA**

### **A mi Familia:**

A mis padres, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mí, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Mario Guerra

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01-DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo Determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial sobre el delito de cohecho pasivo propio, en el expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron las características más resaltantes de las sentencias de primera y segunda instancia. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: argumento, calidad, motivación, razonabilidad,

## **ABSTRAT**

He presents research work entitled: QUALITY OF JUDGMENT OF FIRST AND SECOND INSTANCE ON THE CRIMEN OF AGGRAVATED ROBBERY IN THE FILE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI, 2018. which, was a study of case based on quality standards, at the level and simple descriptive design of cross-section, where the objective To determine the quality of the first and second instance sentences of the judicial process on the crime of aggravated robbery, in file N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01-, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed the most outstanding characteristics of first and second instance sentences. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our locality and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: argument, quality, motivation, reasonableness



## INDICE

CARATULA .....	i
1. Título de la tesis.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADOS DE INVESTIGACIÓN .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRAC .....	viii
INDICE .....	ix
I. Introducción.....	13
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	20
2.1.Antecedentes.....	20
2.2.Bases teóricas.....	28
2.2.1.Bases procesales .....	28
2.2.1.1.Acción Penal .....	28
2.2.1.1.1.Características de la Acción Penal .....	29
2.2.1.3.Medios técnicos de defensa .....	32
2.2.1.3.1.Cuestión Previa .....	34
2.2.1.3.2.Cuestión Prejudicial .....	35
2.2.1.6.Juicio Oral, etapa estelar del proceso.....	45
2.2.2.Bases sustantivas.....	46
2.2.2.1.Tipo penal 46	
2.2.2.2.Tipicidad Objetiva.....	47
2.2.2.2.1.Comportamiento delictivo .....	48
2.2.2.2.2.Objetos Corruptores: donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio.....	50
2.2.2.3.Sujeto Activo.....	51
2.2.2.4.Sujeto Pasivo.....	52
2.2.2.5.Tipicidad Subjetiva .....	52
2.2.2.6.Penalidad 53	
2.3.Marco conceptual.....	54
III. METODOLOGÍA.....	56
3.1.Tipo y nivel de investigación.....	56
3.1.1.Tipo de investigación.....	56

3.1.2.Nivel de investigación. ....	56
3.1.3.Enfoque de investigación.....	56
3.2.Diseño de investigación .....	57
3.3.Objeto de estudio y variable de estudio .....	57
3.4.Fuente de recolección de datos .....	57
3.5.Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	58
3.5.1.La primera etapa. ....	58
3.5.2.La segunda etapa.....	58
3.5.3.La tercera etapa. ....	58
3.6.Población, muestra y unidad de muestra. ....	59
3.7.Consideraciones éticas .....	59
3.8.Rigor científico .....	59
3.9.Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	60
3.10Procedimiento de recolección y Plan de análisis. ....	60
3.10.1.La primera etapa: .....	60
3.10.2.La segunda etapa:.....	60
3.10.3.La tercera etapa: .....	61
IV. RESULTADOS .....	62
4.1.Resultados de resultados .....	62
4.2.Análisis de los Resultados. ....	77
V. Conclusiones.....	79
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	80

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable .....	83
Anexo 2 Matriz de consistencia.....	90
Anexo 3 Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial. ....	91
Anexo 4 Instrumento .....	100
Anexo 5 Carta de compromiso ético.....	101
Anexo 6 Sentencia de primera instancia.....	102
Anexo 7 Sentencia de segunda instancia .....	102

## INDICE DE CUADROS

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	62
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	64
Cuadro 3 de la parte resolutive .....	66
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	68
Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	70
Cuadro 6 de la parte resolutive. ....	72
Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia .....	74
Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia .....	75

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la noción de Estado ha perdido su capacidad de definición del sentido social; por un lado, el proceso de la globalización libera las identidades locales del peso de la cultura nacional; por otro lado, surge en el horizonte cultural mundializado la posibilidad de estructurar identidades transnacionales; es el caso del consumo ¿Cuál es el destino del Estado – Nación en el mundo globalizado? Difícilmente se puede escapar a la pregunta. Pero la respuesta no es sencilla. Quisa una forma de abordarla sería cambiar la pregunta para saber cuáles serían los límites de la globalización.

Me refiero a como las sociedades, los gobiernos, el sistema financiero, la tecnología, los medios de comunicación y, por consiguiente, las mismas sociedades casi en su totalidad, deben interactuar para poder desarrollarse. El responder sobre cuáles son las razones de la corrupción, dependen en última instancia del paradigma o la preferencia ideológica con que se quiera maquillar las políticas económicas, incluso en muchos casos, hasta con un sentido inquisidor.

Se puede advertir que la corrupción en los momentos actuales, es más compleja de lo que se cree en términos de comprensión, en consideración a las tendencias actuales de lo que se conoce por los distintos teóricos sociales como modernidad, en razón de que ubican a la sociedad contemporánea en un constante cambio tan dinámico como en un constante riesgo. En efecto la nueva revolución tecnológica científica, la apertura de todos los mercados a todos los países y la flexibilización de los controles fronterizos, entre otros muchos aspectos, han favorecido a la corrupción. Es decir, la globalización ha traído consigo una nueva forma de sociedad en la que la corrupción a tendido a incrementarse como consecuencia de un cambio de valores, las nuevas fuentes de riqueza y de poder.

La administración de justicia en Brasil, (Globalvoices, 2013), precisa:

La reciente condena por corrupción contra el expresidente brasileño Luiz Inácio Lula da Silva ha sido la última. Vendrán otras. Brasil es un país asfixiado por la corrupción en el que late un conflicto con aires de guerra declarada entre el poder político, un estamento insólitamente corrupto, y el poder judicial, insólitamente incorruptible. En los últimos años se ha detenido a cientos de ministros, gobernadores, diputados, senadores y ministros y hasta el presidente Michel Temer arrastra una denuncia por recibir sobornos. El campo de batalla son las investigaciones del caso Petrobras, dirigidas por pelotones de jueces, fiscales y tribunales en diferentes instituciones. Y tras tres años de desentrañar la red de corruptelas de casi toda la clase dirigente, el frente ha llegado a la médula del Gobierno. "Es un momento inédito", valora Bruno Brandão, representante de Transparencia Internacional en Brasil. "La imagen de impunidad de las élites brasileñas se está resquebrajando". Ahora ya no vale aplaudir mientras los fiscales acusan a cargos menores. Ya no hay reconciliación posible. Es un bando o el otro.

El vaso se ha colmado en las últimas dos semanas, mientras el país cumplía dos tristes hitos históricos. Por primera vez, un presidente, Michel Temer, era denunciado por corrupción por la fiscalía general. El miércoles, Luiz Inácio Lula da Silva se convirtió en el primer expresidente condenado a la cárcel por blanqueo de dinero y corrupción: nueve años y medio de prisión, según una sentencia que podrá recurrir a una segunda instancia mientras sigue en libertad

Administración de justicia en Venezuela, (Acceso a la Justicia , 2017), señala:

Conjunto de órganos, entes y personas que hacen posible la administración de justicia.

Ello implica a todos los que intervienen en procesos judiciales: Los tribunales, el

Ministerio Público, las Policías, abogados, etc. Ejemplo: “El sistema de justicia tiene tantos componentes que lo increíble es que en algún momento logre su cometido”

Artículo 253 de la Constitución: “La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

La Administración de justicia en Bolivia, (Justicia en la Américas, 2019), precisa:

En relación al Tribunal Supremo de Justicia, en su dimensión institucional a nivel nacional, se precisó de acuerdo a la estadística que la carga procesal en más de 64% de las causas está concentrada en materia penal; y de este porcentaje el 50,66% aproximadamente se concentra en la etapa de instrucción. Las causas relacionadas a violencia contra las mujeres constituyen el 20% (48.584) del total de las causas penales (239.864) y que el 92% de estas causas permanece la etapa de investigación preliminar.

La Cobertura del Órgano Judicial todavía llega al 48,8 % de los municipios. Frente a ello el consejo de la magistratura dimensionó la necesidad de crear 278 nuevos

juzgados, pero sólo se crearon 52 nuevos juzgados, cifra todavía insuficiente. Lo cual principalmente obedece al escaso presupuesto con el que cuenta el Órgano Judicial.

En relación al Ministerio Público, se observa la ausencia de información suficiente sobre los resultados de la gestión 2018, no obstante, a partir de un registro hemerográfico se pudo identificar la existencia de 508 fiscales a nivel nacional. Entre los resultados de su trabajo mencionar que los últimos años se pusieron práctica diversas medidas para combatir la mora procesal, entre ellos el modelo horizontal de las “Fiscalías Corporativas”, cuyos resultados, presumiblemente no habrían alcanzado los resultados esperados.

Por ello, el 5 de enero de 2019 el Fiscal General del Estado anunció la eliminación de este modelo para retomar el sistema de evaluación con base en resultados. Asimismo, se destaca la implementación de las Unidades de Atención temprana de causas que ha contribuido a la selectividad y la persecución estratégica.

la situación del sistema penal y su impacto en el sistema penitenciario. El informe reconoce que los últimos años el Estado boliviano ha mostrado interés por revertir la situación de mora procesal, uso excesivo de la prisión preventiva y hacinamiento carcelario, especialmente en los Decretos Presidenciales de Indulto Carcelario, las jornadas judiciales, entre otras. No obstante, aún no se han adoptado acciones estructurales para abordar los problemas de respuesta en el sistema, por ello actualmente en promedio siete (7) de cada 10 personas en las cárceles no tienen una condena, el país ocupa el cuarto lugar en la región en tasas de prisión preventiva y el tercer lugar en niveles de hacinamiento superando el 300% de las capacidades instaladas. A septiembre de 2018 las cifras oficiales de población carcelaria, estableció que los recintos carcelarios en el país albergaban a 19.159 personas, el número más



alto históricamente en el país.

Pese a las medidas adoptadas para reducir el hacinamiento carcelario, en los 17 años de vigencia plena del sistema acusatorio en Bolivia la población carcelaria incrementó en un 244% (13.582 personas), empero, las condiciones no han incrementado en igual proporción. Tan sólo entre 2015 y 2018, la población carcelaria incrementó en 5487 personas, sin embargo, en ese mismo periodo las capacidades de albergue apenas incrementaron en un 7%<sup>32</sup> (392 personas).

El acceso a la Justicia para mujeres que sufren violencia: El 9 de marzo de 2013, fue promulgada la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” que redimensiona el problema de la violencia contra la mujer, superando la limitación de entenderla solo como violencia doméstica, tratándola más bien como violencia en razón de género que expresa un modo social con raíces históricas, culturales, económicas y una forma de comprender y asumir los roles del hombre y la mujer en la organización social, un orden donde el hombre es más y la mujer menos, donde una está subordinada al otro, una realidad que está siendo y debe ser transformada.

La Alianza Libres sin Violencia desde hace varios años desarrolla un monitoreo al cumplimiento del estándar de la debida diligencia en la atención de mujeres víctimas de violencia. De acuerdo al último reporte la percepción de buen trato en servidores judiciales subió del 23% estimado en 2016 a 31,1% en 2017, no obstante, existen diversos desafíos para una justicia especializada, con enfoque de género, siendo un ejemplo el hecho de que los juzgados que abordan temas de violencia, también tienen competencia para tratar casos anticorrupción, por lo que aún queda pendiente el desafío de consolidar tribunales especializados en la materia.

En lo referente a la inmediatez de la atención, no existen avances significativos, pese a que la larga de la duración de los procesos incide en las tasas de abandono de causas por las víctimas.

Un aspecto central de la Ley 348 está constituido por la adopción de medidas de protección para las víctimas de violencia. Según el Informe en análisis, las autoridades judiciales no disponen las medidas de protección a no ser que sean solicitadas por el/la fiscal. Por tanto, en el caso de que ninguna de estas dos autoridades emita las medidas, las mujeres quedan desprotegidas.

**Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de cohecho pasivo propio, expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

**Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de cohecho pasivo propio, expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2018

**Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:**

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del

derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

**Segura (2007)**, en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en

realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.
- f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

**Pásara (2003)**, investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...;”
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión.

Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que

condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

**Mazariegos Herrera (2008)**, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

- i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

- i) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; ii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la

motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

**Arenas y Ramírez, (2009)**; en Cuba, Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- a) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- b) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho



acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- c) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- d) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- d) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- e) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.
- f) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la

correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

**Quispe (2011)**; en Perú, investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron: “. La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revalora la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico. 5. La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones

de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial. 6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptuar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente imparcial. 8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional”.

**Castillo (2014)**, investigo “La motivación de las resoluciones judiciales “y sus

conclusiones fueron:

- a) Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal.
- b) Permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia
- c) Permite determinar el valor del contenido de dichos actos.

## **2.2. Bases teóricas.**

### **2.2.1. Bases procesales**

#### **2.2.1.1. Acción Penal**

(Armenta, 2004) La acción penal es un poder jurídico que permite reclamar la prestación de la función jurisdiccional y un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

El ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado.

La acción penal es pública, por cuanto es el Estado quien administra justicia mediante el proceso penal. Dicha labor abarca desde la persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal y la ejerce a través de dos órganos independientes y autónomos: Ministerio Público (investigación y acusación) y Poder Judicial (juzgamiento). Por eso es que Maier señala que la acción penal es una obra enteramente estatal.

La acción penal es de carácter público porque está dirigida al Estado, en vista que es atribución de este restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito. El Ministerio Público dirige la acción penal (acusación) al juez para que dé lugar al juicio oral. Consecuentemente, la acción penal provoca el ejercicio de la jurisdicción. (p.147-148)

(Mir, 2011) La acción penal es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular.

Como **derecho subjetivo**, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como **derecho potestativo**, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia.

En el nuevo proceso penal la acción penal pública es ejercitada por el fiscal penal al momento de formular su acusación ante el juez de la investigación preparatoria, ya que en ella identifica al acusado, precisa los hechos imputados, la tipología penal, el monto de la pena y de la reparación civil, con lo que se evidencia su específica voluntad persecutoria. (p. 75)

#### **2.2.1.1.1. Características de la Acción Penal**

(Retegui, 2018) Oficialidad

La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

a) Pública

La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

b) Indivisible

La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

c) Obligatoria

El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

d) Irrevocable

Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

e) Indisponible

La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente.

En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible.

El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito. (p.450)

#### **2.2.1.2. Derecho de Defensa**

(Retegui, 2018) El conveniente recalcar que el derecho de defensa es, a su vez, principio y garantía. Constituye un principio porque sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva. Es una garantía porque el ordenamiento jurídico dota de mecanismos legales para hacerlo valer durante el proceso.

En ese sentido y de modo general, podemos definir el derecho de defensa como la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posee un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

En materia penal, el derecho de defensa es aquel Derecho Público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el imputado tiene, en cuanto posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o a la investigación, esto es, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva.

Recordando lo dicho, la defensa, en tanto derecho fundamental, es ejercida tanto por el imputado tanto, por su abogado defensor, de ahí su carácter dual: privada o material y pública o formal. La defensa material comprende el derecho del imputado a hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, guardando silencio, o bien conformándose con la pretensión del fiscal.

La defensa técnica se erige como un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad del imputado y viene a complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal. En tanto la finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional. (p.276)

### **2.2.1.3. Medios técnicos de defensa**

(Alcócer, 2014) Tal como lo desarrollamos, la acción es un derecho público que permite a toda persona recurrir al Estado para que intervenga, a través del órgano jurisdiccional, en defensa de sus derechos vulnerados o puestos en peligro y aplique la sanción jurídica correspondiente al agresor. En el ámbito penal, la acción tiene un ámbito público y otro privado, de modo que, la acción penal es pública cuando es ejercida por un órgano autónomo (Ministerio Público), quien insta al Estado (Poder



Judicial) para el inicio del proceso penal; en tanto que, la acción penal es privada cuando su ejercicio le corresponde exclusivamente al agraviado por el delito, quien recurre directamente ante el órgano jurisdiccional para reclamar la sanción al infractor. En consecuencia, tenemos que la persona afectada por un delito, sea de acción pública o privada, no puede administrar justicia por su propia cuenta ni contratar a otros particulares para ello, sino que debe de solicitárselo al Estado, ente que ostenta el monopolio de la justicia penal y que la ejerce a través de sus órganos competentes. Pero el imputado también cuenta con ciertas facultades para enfrentar la acción ejercida en su contra. “Ante el derecho de acción aparece el Derecho Procesal de contradicción que, para muchos es de idéntica naturaleza que la acción o si se prefiere un desdoblamiento de la misma”.

El derecho de contradicción, lo mismo que de la acción, pertenece a toda persona por el solo hecho de ser demandada, o de resultar imputada o sindicada en un proceso penal, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante o de la imputación que se le hace en el proceso penal”.

Entonces, a diferencia del acusador, que afirma un hecho y pide una sanción, el imputado tiene el derecho de negar la responsabilidad penal que se le atribuye, aportar sus medios probatorios para demostrar su inocencia (a pesar que esta se presume), pero, además puede deducir una serie de obstáculos para el ejercicio de la acción penal, orientando su defensa a la interposición de cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, buscando suspender o anular el proceso. Lo dicho dependerá de la estrategia de defensa que convenga al imputado.

La defensa del imputado es una “actividad esencial en el proceso, en la medida en que se tutela la libertad y los derechos individuales y que su necesidad se refiere tanto a la

defensa material, como a la defensa formal o técnica”. Los medios técnicos de defensa son considerados como el “derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base en una norma de derecho y no incida sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de querrela”.

Tenemos que la facultad de contradicción del imputado puede orientarse al fondo o a la forma del contenido de la acusación. Y como manifestación de dicho derecho, el imputado puede interponer medios técnicos de defensa, a fin de suspender o anular el proceso penal instaurado en su contra.

El CPP de 2004 regula los siguientes medios técnicos de defensa: las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales y las excepciones de improcedencia de acción, naturaleza de juicio, cosa juzgada, amnistía y prescripción. (p. 223-225)

#### **2.2.1.3.1. Cuestión Previa**

(De la Oliva Santos. A, & Muerza, J. & y otros, 1993) El artículo 4 del CPP de 2004 señala:

1. La cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.
2. La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho”. (p. 45)v (San Martín, 2005) En algunos delitos, la ley penal establece que para que el hecho sea castigado, es necesario que cumpla con determinada exigencia, como, por ejemplo, el requerimiento de pago en los delitos de libramiento indebido, no se debe confundir con una condición objetiva de punibilidad, puesto que estas afectan

lo material del delito y no solo la persecución penal. Al respecto, la Corte Suprema de la República ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa. (p. 65)

(Mixán, 2000) La cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad. Los requisitos de procedibilidad son aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover la acción penal. Lo esencial del deber de cumplir con los requisitos de procedibilidad radica en haberlos cumplido antes de ejercitar la acción penal.

En suma, la cuestión previa es un ente jurídico-procesal extraño a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, al ser un requisito excepcional y previo de naturaleza procesal. En ese sentido, es extraño e independiente del tipo penal pues constituye un elemento intermedio entre la perpetración del hecho punible y el ejercicio de la acción penal.

Por medio de este medio técnico de defensa se cuestiona la validez de la relación jurídico-procesal establecida en la formalización de la investigación preparatoria, en atención a la ausencia de un requisito previo y necesario para la promoción de la acción penal, consecuentemente, se busca anular todo lo actuado.

No obstante, la investigación preparatoria podrá reiniciarse cuando el requisito omitido sea satisfecho. (p.454)

#### **2.2.1.3.2. Cuestión Prejudicial**

(De la Oliva Santos, A, & Muerza, J. & y otros, 1993)

El artículo 5 del CPP de 2004 señala:

1. La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.
2. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.
3. En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue.
4. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa”.

La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa por el que se reclama la suspensión del proceso penal, hasta que se emita un pronunciamiento previo de otra vía (civil, administrativa, laboral, etc.) respecto a realidades jurídicas preexistentes y vinculadas estrechamente con la conducta investigada penalmente.

De modo tal que, la decisión extrapenal es necesaria para determinar el carácter delictuoso de dicha conducta. (p. 54-56)

(Mixán, 2000) Procede la cuestión prejudicial, cuando se requiere de un pronunciamiento previo en vía extrapenal (es decir, fuera del proceso penal) a fin de

determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Dicha vía extrapenal puede ser de carácter civil, administrativo u otro, dependiendo del caso. La resolución que se emita en la jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva la continuación del proceso o su archivo definitivo.

Lo dicho implica que, a la conducta presuntamente punible deben de antecederle circunstancias cuyo esclarecimiento es necesario en vía extrapenal para la determinación de punibilidad del hecho investigado en vía penal. (p.468)

(Cubas Villanueva, 2005) Debe tratarse de realidades jurídicas que existencialmente precedan en el tiempo al acto u omisión considerado como hecho punible y es materia del procedimiento penal en trámite. Los fundamentos de la prejudicialidad son, tanto la unidad del ordenamiento jurídico y la especialización de los órganos jurisdiccionales, como la distribución del trabajo enjuiciador.

En suma, debemos entender que la cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa del imputado que busca suspender el desarrollo de la investigación preparatoria (a cargo del fiscal), en atención a que resulta necesario un pronunciamiento en vía extrapenal respecto a un hecho vinculado a la conducta investigada penalmente y que es decisivo para determinar el carácter delictuoso de esta. (p. 78)

### **2.2.1.3.3. Las Excepciones**

(Besio, 2011) El artículo 6 del CPP de 2004 señala:

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:
  - a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
- c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
- d) Amnistía.
- e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

Para nuestro ordenamiento procesal, las excepciones son mecanismos legales otorgados al imputado para obstaculizar la acción penal, anulándola (en caso de existir alguna causal de extinción de la acción penal) o regularizando su tramitación (en caso de existir algún error en la vía procedimental), y han sido calificadas como una manifestación del derecho de acción (contradicción) y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra.

Bajo este argumento, las excepciones son medios técnicos de defensa del imputado que se contraponen a la acción penal incoada en su contra y que persiguen impedir provisoria o definitivamente su subsistencia, en mérito a determinadas circunstancias que extinguen la acción penal o a una indebida tramitación. (p. 478)

#### **2.2.1.4. Investigación del delito**

#### **2.2.1.4.1. Actos de Investigación**

(Juares, 2010) Los actos de investigación son los realizados durante la etapa de investigación preparatoria (diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada) por el Ministerio Público y la Policía Nacional, con el objeto de obtener y recoger los elementos de prueba (elementos de convicción según el CPP de 2004) que serán utilizados para que el director de la investigación sustente sus pedidos (diligencias, medidas coercitivas, acusación o sobreseimiento) ante el juez de la investigación preparatoria.

De otro lado, los actos de prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el juez de conocimiento (juez penal) en el juicio oral, con el objeto de presentar sus medios probatorios y demostrar sus proposiciones fácticas integrantes de su teoría del caso. De modo que, el fiscal –con sus actos de prueba– buscará persuadir al juez penal acerca de todos y cada uno de los extremos de su imputación, en tanto que, el defensor del acusado cuestionará la posibilidad de adquirir certeza respecto a uno o más de los extremos de la acusación fiscal.

De lo expuesto, se deduce que los actos de investigación solo pueden ser realizados durante la etapa de investigación preparatoria por parte del Ministerio Público y de la Policía Nacional, con la finalidad de reunir los elementos de convicción necesarios para que el fiscal –una vez culminada dicha etapa– sustente su decisión de acusar o archivar. Los datos, evidencias y demás información que se recabe en la investigación preparatoria no tienen valor probatorio, por lo que, queda claro que los actos de investigación no están dirigidos a buscar que el juzgador condene o absuelva, esta es labor de los actos de prueba, que se realizan solo en el juicio oral, salvo dos excepciones: la prueba anticipada y la prueba preconstituida. (p. 246)

### **2.2.1.5. Etapa Intermedia**

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

(Galvez, 2009) La labor de investigación está en mano del Ministerio Público, quien la dirige de manera objetiva y que una vez concluida, le permitirá decidir acerca de si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa ante el juez de la investigación preparatoria.

Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Pérez Sarmiento, se encuentra integrada por un “conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario [para nosotros, la etapa de investigación preparatoria] con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho, en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral.

Entonces, la etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal, se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse juez de control de garantías.

La etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el



procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal. (p. 144)

#### **2.2.1.5.1. El Sobreseimiento**

(Maier, 2001) Sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de Atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado. (p. 241)

#### **2.2.1.5.2. La Acusación**

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

El artículo 349 señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) los datos que sirvan para identificar al imputado; b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al

acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. (p. 122)

(San Martín, 2005) Conforme al artículo 350, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) podrán: a) observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; d) pedir el sobreseimiento; e) instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) ofrecer pruebas para el juicio; g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento

o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior. Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata.

Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos:

- a. Si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso

contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.

- b. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.
- c. Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
- d. Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnabile.
- e. Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil.
- f. Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles.

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, resolución que es irrecurrible y que será notificada a los sujetos procesales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación

preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado.

Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto. (p. 175)

#### **2.2.1.6. Juicio Oral, etapa estelar del proceso**

(Maier, 2001) El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” (no simbólica) y no tanto como “principal”, ya que, en sí todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral “[s]e realiza sobre la base de la acusación.

Además, la audiencia del juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua

y cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Dichas sesiones sucesivas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. Asimismo, la audiencia es pública; sin embargo, el juez mediante auto especialmente motivado puede disponer, de oficio o a petición de parte que la audiencia se realice total o parcialmente en privado, conforme a ley.

Cabe tener presente que los juicios que involucren a funcionarios públicos, que versen sobre delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos. De igual manera, la sentencia es pública, salvo en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

La audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

También las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, entendiéndose notificadas desde el momento de su pronunciamiento. Y si bien, la audiencia es oral, debe ser documentada en acta, a fin de dejar constancia de las actuaciones, e incluso puede ser registrada mediante un medio técnico, como filmación o grabación magnetofónica. (p. 354)

## **2.2.2. Bases sustantivas**

### **2.2.2.1. Tipo penal**

(Rojas Vargas, 2013) El delito de cohecho pasivo propio está tipificado en el artículo 393 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 28355 de fecha 06/10/2004:

*Artículo 393.- El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.*

*El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.*

*El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.*

#### **2.2.2.2. Tipicidad Objetiva**

(Salinas Siccha, 2013) El delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, se describe entendiéndolo como la aceptación hecha por un funcionario público o por la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo,

debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto que se espera que ejecute, omita o retarde el funcionario público, debiendo tenerse en cuenta además que el sujeto activo en dicho delito debe omitir un acto legítimo a su cargo el cual debe entrar en su competencia funcional, siendo una de las características de dicho tipo penal solo el acuerdo de voluntades, no siendo necesario el cumplimiento del pago, la promesa ni el acto indebido. (p.574)

#### **2.2.2.2.1. Comportamiento delictivo**

(Salinas Siccha, 2013)

El numeral 393 del Código Penal recoge diversas hipótesis delictivas que es necesario identificarlas y luego explicarlas para conocer su naturaleza jurídica.

El primer párrafo prevé tres supuestos generales: a) el que se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar un acto en violación de sus obligaciones; b) el que se configura cuando el agente acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para omitir un acto en violación de sus obligaciones; y c) se perfecciona cuando el agente acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones normales.

De igual modo, el segundo párrafo del numeral 393 del Código Penal establece tres supuestos delictivos particulares: a) el que se configura cuando el sujeto activo, siempre funcionario o servidor público, solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar un acto en violación de sus obligaciones, b) el que se configura cuando el agente solicita, directa o indirectamente,



donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para omitir un acto en violación de sus obligaciones, y c) el que se configura cuando el agente funcionario o servidor público solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 393 del CP tipifica como hechos punibles dos supuestos: el primero se configura cuando el agente siempre funcionario o servidor público condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega de donativo o ventaja; y el segundo se configura cuando el agente siempre funcionario o servidor público condiciona su conducta funcional, derivada del cargo o empleo a la promesa de donativo o ventaja.

Todas estas hipótesis delictivas tienen que estar vinculadas a actos, en general, inherentes a las funciones o servicio propio del sujeto activo. En los casos de prestaciones que no ingresan al ámbito de su competencia, no configuran cohecho pasivo. Sin duda, la mayoría de las conductas punibles que configuran en conjunto el cohecho pasivo propio pueden implicar un recíproco intercambio de prestaciones donde el sujeto activo se beneficia con el donativo o ventaja y mediatamente con la promesa que logra del concurrente en el delito (particular u otro funcionario o servidor público), mientras que este último obtiene provecho del acto funcional o de servicio cometido u omitido por el funcionario o servidor<sup>60</sup>). Pero esta bilateralidad no concurre en todos los casos como ocurre, por ejemplo, con la modalidad típica de solicitar, pues aquí, con el simple hecho de solicitar se consume o perfecciona el delito no exigiéndose la aceptación del otro. No es necesaria la existencia de pacto o concierto. (575)

#### **2.2.2.2.2. Objetos Corruptores: donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio**

(Salinas Siccha, 2013) En la conducta del agente, siempre funcionario o servidor público, debe estar presente alguno de los medios o mecanismos corruptores del donativo, promesa, o cualquier otra ventaja o beneficio. Si en determinado hecho investigado llega a verificarse que ninguno de los medios citados concurre, sencillamente el delito de cohecho no aparece. El donativo es aquel bien dado o prometido a cambio de actos u omisiones del funcionario o servidor público, no siendo debido legalmente.

Donativo, dádiva o presente son sinónimos, expresan una misma idea: obsequio o regalo. La calidad del donativo penalmente relevante tiene que ver con su poder objetivo para motivar la voluntad y los actos del agente hacia una conducta deseada y de provecho para el que otorga o promete (otro funcionario o particular). Se entiende que el donativo debe poseer una naturaleza material, corpórea y tener valor económico: bienes muebles, inmuebles, dinero, obras de arte, libros, etc

La promesa se traduce en un ofrecimiento hecho al agente de efectuar la entrega de donativo o ventaja debidamente identificada o precisa en un futuro mediano o inmediato. Se exige que la promesa tenga las características de seriedad y sea posible material y jurídicamente. El cumplimiento de la promesa resulta irrelevante para la configuración del cohecho. El delito se consuma con la verificación de la simple promesa. (p. 586)

(Rojas Vargas, 2013) El contenido de la promesa puede ser muy variado: la entrega futura de una oferta remunerativa, bien mueble o inmueble, ventajas (utilidades

económicas, ascensos laborales, viajes, etc.). La modalidad de la promesa puede ser directa, explícita o indirecta, utilizando familiares o allegados del sujeto activo. El momento en que se haga realidad la promesa puede ser en un futuro cercano o mediato, incluso cuando ya ha perdido el agente la calidad de funcionario o servidor público, siempre claro está que la promesa se halle vinculada con el ejercicio funcional del agente. Lo fundamental es el vínculo que une a los actos del funcionario con la promesa efectuada. (p. 768)

(Abanto, 2001) Cualquier otra ventaja o beneficio debe entenderse como un mecanismo subsidiario y complementario, que cubre todo lo que no sea susceptible de ser considerado donativo o presente. Es cualquier privilegio o beneficio que solicita o acepta el agente con la finalidad de quebrantar sus deberes funcionales: empleos, colocación en áreas específicas, ascensos, premios, cátedras universitarias, viajes, becas, descuentos no usuales, favores sexuales, favores laborales, etc. (p. 436)

(Rojas Vargas, 2013) Las coimas son los donativos nimios o en pequeña cantidad o valor, dados al funcionario o servidor público para acelerar trámites, procesos, obviar entrapamientos burocráticos o motivar en general la voluntad del agente. Las coimas constituyen niveles mínimos de cohecho que igualmente resultan punibles, pues generan un clima de relajamiento y amoralidad en el desarrollo administrativo y público de las funciones y servicios públicos. (p. 454)

### **2.2.2.3. Sujeto Activo**

(Salinas Siccha, 2013) El delito de cohecho pasivo propio es un delito especial. Solo puede ser perfeccionado por una persona que tiene la condición o cualidad de

funcionario o servidor público. Los particulares están excluidos de ser autores de este delito. Estos solo pueden ser atribuidos al mismo delito en su calidad de cómplices, si se llega a verificar su intervención en la conducta del funcionario o servidor público. La exigencia es que aquel funcionario o servidor público tiene que tener competencia para realizar u omitir el acto funcional al que se compromete. Si no tiene competencia y solo, por ejemplo, interviene para hacer que otro funcionario o servidor público lo realice, aquel no será imputado el delito de cohecho pasivo propio, sino el delito de tráfico de influencias. (p. 589)

#### **2.2.2.4. Sujeto Pasivo**

(Rojas Vargas, 2013) El sujeto pasivo del delito de cohecho pasivo es el Estado, al ser el único titular del bien jurídico tutelado tanto a nivel genérico como específico.

Sin embargo, cuando el directamente perjudicado es una entidad estatal solo esta se constituirá en sujeto pasivo, excluyéndose al Estado. Este es el sentido de la ejecutoria suprema del 1 de julio de 1998 cuando sostiene que conforme a lo establecido por esta suprema sala en numerosas ejecutorias, tratándose de delitos contra la administración pública en perjuicio de los gobiernos locales o regionales, solo estos deben ser considerados como agraviados y no el Estado a la vez, toda vez que ello implicaría una duplicidad de pago respecto a la reparación. (593).

#### **2.2.2.5. Tipicidad Subjetiva**

(Salinas Siccha, 2013) De la redacción del contenido del tipo penal se concluye que todas las modalidades o hipótesis delictivas que recoge el artículo 393 del Corpus iuris

penale son de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público.

El dolo supone que el funcionario o servidor público interviene conociendo perfectamente que actúa, hace, omite o prescinde de un acto oficial al que está obligado en violación de las obligaciones del cargo o función, bajo los efectos corruptores del donativo, promesa, ventaja o beneficio. Conoce su proceder indebido, sin embargo, voluntariamente procede. (p. 591)

(Muñoz, 2019) Solo es punible la comisión dolosa; el funcionario debe ser consciente del carácter y finalidad de la solicitud, aceptación o recepción de la dádiva o presente y querer actuar a pesar de ello. (p.960)

#### **2.2.2.6. Penalidad**

(Salinas Siccha, 2013) Si luego del debido proceso penal es encontrado responsable el agente al cual se le imputa alguno de los supuestos delictivos previstos en el artículo 393° del Código Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta o trescientos sesenta y cinco días-multa.

En tanto que, si al funcionario o servidor público le es imputado alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del citado numeral, y luego del debido proceso penal es encontrado finalmente responsable, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Por su parte, si el funcionario o servidor público, al que se le atribuye el supuesto delictivo previsto en el último párrafo del artículo 393° del Código Penal, es declarado judicialmente responsable, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (p. 596)

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.-** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

**Motivación.-** son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

**Argumentación.-** Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

**Razonamiento.** - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el

caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

**Fundamento.** – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

**Valoración.-** (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación.**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ambito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

##### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? . Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

##### **3.1.3. Enfoque de investigación.**

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.



### **3.2. Diseño de investigación**

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

### **3.3. Objeto de estudio y variable de estudio**

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias sobre el proceso penal por el delito de cohecho pasivo propio, en el Expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de cohecho pasivo propio.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

El Expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, donde se desarrolló el proceso penal por cohecho pasivo propio, condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1. La primera etapa.**

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa**

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **3.5.3. La tercera etapa.**

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6. Población, muestra y unidad de muestra.**

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIALDE UCAYALI – 2018

**DELITO** : COHECHO PASIVO PROPIO

**IMPUTADO** :

**AGRAVIADO** :

### **3.7. Consideraciones éticas**

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

### **3.8. Rigor científico**

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010)

### **3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

#### **3.10.1. La primera etapa:**

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.10.2. La segunda etapa:**

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque

facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

### **3.10.3. La tercera etapa:**

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.



LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 2 de la parte considerativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.



Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 3 de la parte resolutive

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del principio de congruencia		21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 25. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X						9
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.



LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 5 de la parte Considerativa

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Motivación de los hechos		11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						x					
Motivación del derecho		16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X					10	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto

completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.





LECTURA. El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta						29
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5	10	[9-10]	Muy alta						
		Motivación del derecho					5		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9	[9-10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión.							[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
						4			[3-4]	Baja						
							[0-2]	Muy baja								

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018., fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta

y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]		
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5	10	[0-2]	Muy baja					
		Motivación del derecho							[17-20]	Muy alta					
									[13-16]	Alta					
									[9-12]	Mediana					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9	[5-8]	Baja					
		Descripción de la decisión.							[0-4]	Muy baja					
									[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja						
							[0-2]	Muy baja							

del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018., fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los Resultados.**

En el presente proceso, conforme al cuadro N° 1, se advierte el desarrollo de todas las etapas procesales de un proceso común, con características importantes e incidentes en cada etapa del proceso penal.

De conformidad con el cuadro N°2, se advierte que el proceso por el delito de cohecho pasivo propio, siendo los agraviados, asimismo se advierte que el delito de cohecho pasivo propio es un delito cuyo bien jurídico, es un delito pluri ofensivo como bien jurídico específico y como bien jurídico general la propiedad de los bienes muebles.

De acuerdo al cuadro N° 3, se advierte que las acciones de investigación se iniciaron a pedido de parte, existió apoyo de la Policía Nacional del Perú en el apoyo de las diligencias preliminares, ordenándose, las diligencias urgentes e inaplazables, tales como tomar la declaración del denunciante, se recabe diversas documentales relacionadas con el hecho ilícito, la identificación de los antecedentes penales y policiales de los investigados. No se ordenó el archivo fiscal, por ninguno de los imputados, por lo que al finalizar las diligencias preliminares se advirtió la existencia de indicios reveladores para proceder a la formalización de la investigación preparatoria.

Respecto al cuadro N° 4, se advierte que el presente proceso se declaró complejo por la diversidad de imputados y la cantidad de actos de investigación, no se advierte medida de coerción real, pero si se advierte medida de coerción simple, no se advierte que el imputado haya solicitado tutela de derechos, tampoco se advierte ningún tipo excepciones, se observa la existencia de medios de prueba, tales como testimoniales, peritaje y documentales, no se advierte control de plazo, el cual evidencia que los actos

de investigación se realizaron dentro de los plazos establecidos.

Se observa del cuadro N° 5, que el control de acusación cumple con las formalidades establecidas en el 350, destacando la determinación de la pena y la cuantificación de la reparación civil.

En el cuadro 6. Se observa, que dentro del plazo legal se plantearon observaciones formales, y los sujetos procesales ofrecieron pruebas, así como la parte agraviada debidamente representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción, genero la absolución de su pretensión civil definitiva.

Por ultimo en el cuadro N° 7, se advierte la participación activa de los sujetos procesales tales, como el Ministerio Público, los 2 imputados con sus abogados defensores, se advierte que se inició con los alegatos de apertura, se continuo el desarrollo del juicio oral con los imputados, quienes fueron examinados, se oralizaron las pruebas documentales, no se advierte que el juez haya propuesto una desvinculación jurídica, y tampoco el fiscal solicito una acusación complementaria, no se advierte la existencia de la prueba de oficio, ya que no existía ninguna duda respecto a la responsabilidad del acusado, consecuentemente el A quo, emitió sentencia condenatoria, debidamente motiva, que fue confirmada en todos sus extremos en segunda instancia.

Respecto a la calidad de sentencia en primera instancia se advierte una alta calidad en la parte considerativa, expositiva y resolutive, por lo que se puede advertir que no se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

Respecto a la calidad de sentencia en segunda instancia se advierte una alta calidad en la parte considerativa, expositiva y resolutive, por lo que se puede advertir que no se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

## V. CONCLUSIONES

- Si bien no se advierte la existencia de transgresión al plazo razonable, se puede advertir que el proceso penal, ha durado 6 años y 5 meses.
- Se advierte también que en los delitos de infracción del deber es la Procuraduría Pública Anticorrupción quien representa al Estado Peruano.
- Se advierte también que el fiscal pudo ordenar otros medios de prueba con la finalidad de promover una investigación eficiente, tales como la incautación de documentos en las diligencias preliminares, mas no ordenar la pericia como un acto de investigación urgente e inaplazable, ya que el perito trabaja con la información obtenida en la carpeta fiscal.
- Se advierte que al haberse acogido uno de los imputado a la conclusión anticipada, este pudo haberse acogido en la etapa de investigación preparatoria a la terminación anticipada, advirtiéndose que ninguno de los operadores promovía la celebración de acuerdos anticipados, ya que de haberse acogido a la terminación anticipada, hubiera sido más beneficiado con la reducción de la pena
- Se advierte, que la cuantificación del daño en el extremo civil, no tiene parámetros de objetividad en el aspecto extra patrimonial
- Asimismo, se aprecia que no utilizan el mecanismo procesal de las convenciones probatorias, a fin de que el juicio oral sea más dinámico, y determinados medios de prueba se tenga por probados evitando su contradicción en juicio oral.
- Las sentencias de primera y segunda instancia el Exp N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01, por el delito de cohecho pasivo propio, es de muy alta calidad.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcócer, E. (2014). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Armenta, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General, 2da ed.* Buenos Aires.
- Besio, M. (2011). *Los criterios legales y judiciales de la individualización de la pena*. Valencia.
- Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Cubas Villanueva, C. (2005). *Medios Técnicos de Defensa*. Lima: APECC.
- De la Oliva Santos, A., & Muerza, J. & y otros. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Ceura S.A.
- European Justice . (2017, 08 03). *Sistema judicial en los Estados miembros - Bélgica*. Retrieved from [https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_systems\\_in\\_member\\_states-16-be-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-be-es.do?member=1)
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.
- Galvez, T. (2009). *Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales*. Lima: Jurista Editores.
- Ghirardi, O. (n.d.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Juares, X. (2010). *Teoría del injusto penal*. Buenos Aires -Montevideo.
- Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto,.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mir, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Montevideo - Buenos Aires.
- Mixán, F. (2000). *Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones*. Trujillo: ELG.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). *Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas, 11 - 20.*
- Reategui, J. (n.d.). *El delito de robo agravado producido por organización criminal o banda y muerte o lesiones graves. . Ius Et Ratio*.
- Retegui, J. (2018). *Comentario al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Rojas Vargas, F. (2013). *Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial*. . Lima: Gaceta Penal.
- Roxin, C. (1991). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura del delito*. Alemania.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Iustitia, Grijley.
- San Martín, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.



- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- VOICE, A. (2019, 10 9). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros*. Retrieved from <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-porque-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>

# ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición.</li> <li>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá.</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</li> <li>9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</li> <li>10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</li> </ol>

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> <li>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> </ol>

					<p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se</p>



					<p>extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01-, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito de cohecho pasivo propio, en el expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?	Objetivo General Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio, en el expediente N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.	Variable 1  Calidad de sentencia primera instancia  Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas	El diseño de investigación descriptivo simple.  M ----- O  Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo  Técnicas - Muestreo  - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Variable 2  Calidad de sentencia segunda instancia  Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

## 1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

### EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

#### Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

*Calificación aplicable a las sub dimensiones*

**EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Niveles de calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Evidencia empírica</b> (Texto tomado de la sentencia)	<b>N° de parámetros cumplidos</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentación:**

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

### **3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	De la postura de las partes					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 0 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

**Procedimiento para calificar:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto

quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE UCAYALI –2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 0 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite



darle la lectura indicada.

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

##### **Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

**5. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – 2018**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Calificación</b>					<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>	
		<b>De las sub dimensiones</b>							<b>De la dimensión</b>
		<b>2x 1=2</b>	<b>2x 2=4</b>	<b>2x 3=6</b>	<b>2x 4=8</b>	<b>2x 5=10</b>			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación de la reparación civil						[13 - 16]	Alta	
					X		[9 - 12]	Mediana	
							[5 - 8]	Baja	
							[0 - 4]	Muy baja	

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 0 - 4 ] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

## **6. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 2. Determinación de la calidad de la Primera y Segunda Instancia

**EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE UCAYALI –2018**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			[24 - 30]	Muy alta	
	Motivación de la reparación civil					30	[18 - 23]	Alta	
							[12 - 17]	Mediana	
					X		[6 - 11]	Baja	
							[0 - 5]	Muy baja	

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 24 - 30 ] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [ 18 - 23 ] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [ 12 - 17 ] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [ 6 - 11 ] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [ 0 - 5 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Anexo 4 Instrumento

**GUIA DE OBSERVACIÓN**

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia en la actuación de medios de pruebas	Idoneidad de los hechos para sustentar la responsabilidad penal por el delito cohecho pasivo propio	Idoneidad en la valoración de los medios de pruebas para sustentar el tipo penal de la responsabilidad penal por el delito cohecho pasivo propio.	Hechos por el delito de cohecho pasivo propio.
Proceso sobre el delito de cohecho pasivo propio, Exp. N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01.							

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de **COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EXPEDIENTE N° 01143-2013-99-2402-JR-PE-01- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2018**, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.

-----  
MARIO GUERRA PLAZA

DNI N°

**EXPEDIENTE** : 01143-2013-99-2402-JR-PE-01  
**JUEZ** : CUEVA ARENAS RAFAEL RENE  
**ESPECIALISTA** : COLQUICHAGUA SAYAGO ERIKA  
**ACUSADO** : RUPP MARINO ANTONIO CARLO  
**DELITO** : COHECHO PASIVO PROPIO  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO- DIRECCIÓN EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DEL GOREU

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO:

**DIEZ** Pucallpa, Diecisiete de Julio del año dos mil dieciocho

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública y oral, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali, a cargo del doctor **Rafael René Cueva Arenas**, en el proceso que se sigue al señor **ANTONIO CARLO RUPP MARINO** como presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 393º primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado Peruano – **Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali** (El Estado), representado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Ucayali.

• **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:**

**ANTONIO CARLO RUPP MARINO:** Identificado con documento nacional de identidad N° 00125437, con fecha de nacimiento el 18/07/1977, grado de instrucción Superior completa, Estado civil Casado, lugar de nacimiento Ucayali.

### PARTE EXPOSITIVA

#### I. **PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **1.1.- Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal:**

Los hechos que constituyen el objeto de acusación del presente proceso, se encuentran en acusación escrita de fecha 16/09/2015 que posteriormente han sido ingresados a juicio oral mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismos que se han dividido en tres etapas circunstanciales los cuales se detallan de la siguiente manera:

##### **Hecho atribuido:**

Que, se imputa a la persona de Antonio Carl Rupp Marino, la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, previsto y sancionado en la artículo 393 primer párrafo del Código Penal, quien en su condición de técnico forestal encargado del Puesto de Control de "Bahía Aserrada" de la Dirección Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Ucayali, quien entre los días 25-30 de Mayo del 2012, aproximadamente entre la 1 y 3 de la tarde, procedió a firmar documentación forestal en la vía pública, localizándose en la Carretera Antigua de Yarinacocha N° 290 de los siguiente corredores; Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima, Dori Ana Ricopa Panduro, para legalizar presuntamente el comercia ilegal de madera, a cambio de una suma dineraria no determinada conforme se aprecia en los videos grabados cometiendo el ilícito penal. Por memorándum N° 011-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, se le encargo el Puesto de Control móvil de Bahía Aserrad, en el periodo 02/01/2012 al 19/06/2012 cuya función fue la verificación de l

producto forestal que llega de diferentes lugares a los puertos de Pucallpa en estado aserrado, funciones que fueron precisadas a través del Memorandum (M) N° 058-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DE-

EFS/MPA del 22/08/2011, en la que se comunica que el desempeño de las funciones encomendadas en estricta observancia de la Ley N° 27308, Ley Forestal de Fauna Silvestre (Titulo IX) y su reglamento aprobado por D.S. N° 014-2011-AG, así como las preceptuadas en la Ley N° 27444, funciones que fueron replicadas en los literales p y t del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, funciones que a cambio de una suma dineraria y en un lugar distinto a su sede laboral sin ejercer las funciones de verificación y supervisión de la madera aserrada, procedió a refrendarlas con su firma estampando el sello con la anotación "VERIFICADO", en las ordenes de despacho.

**Circunstancias Precedentes:**

Mediante Memorándum (M) N° 058-2011-GRU-GGR-GRDE-DEFFS/MPA de fecha 22/08/2011, Marcial Pezo Armas en su calidad de Director Ejecutivo, comunica a todo el personal que las funciones encomendadas es en estricta observancia de la Ley N° 27308, Ley forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por D.S. N° 014-2001 -AG.

Por Memorándum N° 011-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U/MPA, de fecha 02/01/2012, el Director Ejecutivo Marcial Pezo Armas, en su calidad de Director Ejecutivo rota al imputado Antonio Cario Rupp Marino al Puesto de Control Bahía Aserrada.

Que, los señores Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro, desarrollaban actividades comerciales de madera, conocidos como "corredores" quienes se dedican a buscar especies maderables en distintos aserraderos, requeridos por distintos clientes de otras ciudades del país, se contactaron los propietarios de la madera, negocian en representación de sus clientes-(compradores finales), contratan el medio de transporte y se encargan de la documentación forestal (rellenan y tramitan) previa verificación de los ingenieros, quienes firman las guías forestales.

Por Ordenanza Regional N° Q20-2010-GRU/CR, de fecha 27/09/2010 se aprobó la modificación de la Estructura Orgánica y las funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones, ROF, de la Dirección ejecutiva Forestal y de Fauna silvestre de Ucayali.

**Circunstancias Concomitantes:**

Que, las personas de; Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro, en calidad de corredores, para obtener la firma del imputado Antonio Carlo Rupp Marino, reunían la siguiente documentación; contrato forestal, cubicación de la madera, orden de despacho, documentos entregados por el aserradero a quien se compra, relleno de formatos del volumen y la; especie para el transporte, verificación por el encargado del sector (con sello y firma) para ingresar a trámite para obtener la Guía de Transporte Forestal.

**Circunstancias Posteriores.-**

El Director Ejecutivo Marcial; Pezo Armas, mediante Memorándum N° 166- 2012-GRU-P-GGR-GRDE-DÉFFS-U/MPA, de fecha 31/05/2012, pone a disposición de Recursos Humanos, al imputado Antonio Cario Rupp Marino.

América Televisión en su programa matutino, con fecha 10 de junio del 2012, difundió imágenes donde se observa al imputado Antonio Cario Rupp Marino, firmando documentos de trámite forestal a los corredores Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro.

El Ministerio Público dispone abrir de oficio, investigación preliminar, con fecha 19/07/2010, por Disposición Fiscal N° 01-2012, en mérito a la noticia criminal difundida por América Noticias, edición regional. El Director Ejecutivo de la Entidad, Marcial Pezo Armas, remite el Informe N° 008-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U/JCHL, de fecha 21/08/2012, con respecto a las acciones tomadas por su despacho en torno a la noticia periodística.

Con fecha 19/06/2012, Marcial Pezo Armas en su calidad de Director Ejecutivo, dispone la rotación del imputado Antonio Cario Rupp Marino, al Puesto de Control Forestal de Abujao-Santa Rosa de Tipishca.

Marcial Pezo Armas en su condición de Director Ejecutivo, mediante Oficio N° 750-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, de fecha 04/06/2012, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ucayali los presuntos actos irregulares cometidos por Antonio Cario Rupp Marino, acompañando copia de la noticia criminal en un CD.



- 1.2 **Calificación Jurídica:** Delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado Peruano – **Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- 1.3 **Pretensión Penal:** El representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado **CINCO AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal por el mismo término de la condena.
- 1.4. **Pretensión Civil:** La Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de funcionarios ha solicitado cumpla con pagar la suma de **VEINTE MIL SOLES** a favor de la parte agraviada, que deberá ser cancelada en el plazo de cinco días.

## II. **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:**

- 2.1 **Exposición de Alegatos de Apertura (Audiencia de fecha 4 Junio 2018):** Toda esta acusación que nos trae a Juicio Oral por parte del MP simplemente se basa en juicio de presunción pues no se ha podido demostrar en el desarrollo de la investigación preliminar y también se podrá ver lo que la parte de la defensa indica en este momento que simplemente existe una presunción, un tema subjetivo por parte del ministerio público sobre un hecho o una imagen que se hubiere dado entre las fechas 25 – 30 mayo 2012. El MP indica de que en base a un CD, un informe televisivo que emitió el programa televisivo América televisión es que se ha podido acreditar que mi patrocinado entre los días 25 – 30 Mayo 2012 hubiere estado realizando actos distintos a los que está obligado a realizar de acuerdo a sus funciones. Señor, sobre estas imágenes no existe ningún testigo presencial, las imágenes son completamente borrosas, y eso se va ver en el desarrollo del juicio oral, para nada evidencian las imágenes que mi patrocinado haya estado firmando guías de reporte forestal. No se ha demostrado, la teoría del caso del MP se centra básicamente en esa imagen, en ese CD pero sin embargo, esas imágenes no se encuentran respaldadas con ningún elemento. En el caso de nosotros vamos a demostrar y en las declaraciones que se ha practicado a nivel preliminar, entre ellas tenemos la declaración de Dori Ana, Tania Libertad, Marcial Pezo que es el director. Este señor nos ha dicho que no se ha encontrado ninguna responsabilidad en contra de mi patrocinado administrativamente. Existe el informe 008-2013 mediante el cual se archiva la investigación que se ha seguido en contra de mi patrocinado porque las imágenes no son claras, son borrosas. No se puede determinar que mi patrocinado en ese momento haya estado firmando algunas guías de transporte forestal o haya estado cobrando dinero por dicho acto. Señor, las imágenes obedecen a los días antes referido entre el horario de la una a las tres de la tarde, es un horario en la cual mi patrocinado se encontraba en su horario de refrigerio, no estaba en horario de trabajo. Se ha podido demostrar también en el transcurso de la investigación que esos documentos que firmaba mi patrocinado son constancias de su asociación. Los señores estaban empadronados, mi patrocinado era presidente del AA. HH. 29 de octubre y ello se demuestra con los documentos que se ha presentado en la carpeta Fiscal y la declaración de estas personas que están en los videos indican que no estaban haciendo firmar guía de transporte forestal sino una constancia de morador para que hagan su trámite ante la municipalidad respectiva y sacar su constancia de posesión. Entonces señor vea que definitivamente en el transcurso del juicio oral lo expresado va ser corroborado con las distintas diligencias que se va practicar y se va demostrar la inocencia de mi patrocinado.
- 2.2 **Posición del Acusado.-** Se considera inocente

### III.-PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

#### 3.1.- Por parte del Ministerio Público

##### 3.1.1.- Testimoniales

- Tania Libertad Campoverde Rengifo.
- Dori Ana Panduro Ricopa.
- Marcial Pezo Armas.

##### 3.1.2.-Documentales

- Visualización del CD.
- Visualización del CD rotulado: “Funcionario Ex Inrena cobra dinero por firma de documentos” anexo al Memorándum N° 166-2012-GRU-GRDE-DEFFS-U/MPA.
- Constancia de Posesión S/N a nombre de Hugo Tipto Tutusima.
- Constancia de Posesión S/N a nombre de Dori Ana Ricopa Panduro.
- Constancia de Posesión S/N a nombre de Tania Libertad Campoverde Rengifo.
- Reglamento de Organización de Funciones ROF-2010.
- Memorándum N° 011-2012-GRU-GRDE-DEFFS-U/MPA.
- Memorándum N° 185-2012-GRU-GRDE-DEFFS-U/MPA.
- Oficio N° 750-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U.
- Memorándum N° 166-2012-GRU-GRDE-DEFFS-U/MPA.
- Oficio N° 737-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U.
- Acta de Visualización y transcripción de audio y video.
- Resolución Gerencial N° 032-2013-MPCP-GDSE.
- Parte S/N-2015-PNP-DIRCOCOR/DIVCODDCC-DEPDCC-U.
- Guía de transporte forestal y órdenes de despacho firmado por el imputado.

#### 3.2.- Por parte del Actor civil

##### 3.2.1. Testimoniales

- Ninguno

##### 3.2.2 Documentales

- Ninguno

#### 3.3. Por parte de los Acusados.

##### 3.3.1.- Testimoniales

- Ninguna.

##### 3.3.2.-Documentales

- Ninguna

#### 3.4.- Prueba Nueva

- Ninguna

#### 3.5.- Prueba de Oficio

- Guía de transporte y anexos N° 0058564 (**Fiscalía**)
- Guía de transporte y anexos N° 0058562(**Fiscalía**)
- Oficio N° 0936-2013-GRU-P-GRR-ORA-ORH (**Defensa técnica**)

#### 3.6. Peritos

- Ninguno.

#### 3.7. Careo

- Ninguno

#### 3.8. Ingreso y Lectura de Prueba documental; artículo 383° del Código Procesal Penal.

- Ninguno.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**I.- VALORACIÓN PROBATORIA**

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, el artículo 356° del Código Procesal Penal, menciona lo siguiente: *"el juicio es la etapa principal del proceso. Se re a liza sobre la base de la acusación"* [el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma *"ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan"* proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación *"genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"*<sup>1</sup>. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado el acusado, conforme lo manifestó en sus alegatos de apertura.

**& TIPO PENAL APLICABLE**

1.2.- La descripción fáctica del Ministerio Público ha sido subsumido en el artículo 393°-primer párrafo del Código Penal que a su la letra describe lo siguiente:

**Artículo 393°: Cohecho pasivo propio (Publicado el 26 de Noviembre de 2013, por el artículo único de la Ley N° 30111)**

*"El funcionario o servidor público que accepte reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.*

1.3.- El delito de cohecho pasivo propio [puede describirse como la acción por parte del funcionario o servidor público de aceptar un donativo, promesa o cualquier ventaja ofrecida a iniciativa de un particular, para realizar u omitir un acto de violación de sus obligaciones; de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo que es propio del funcionario o servidor público, por el comportamiento del quien se deja corromper. Por tanto, la actividad típica consiste en recibir una dación, donativo o cualquier tipo de ventaja con el fin de favorecer a un particular en un caso concreto. (R.N.N. ° 1424-2010-Cusco, del 14/07/2011, fj. 5 Sala Penal Permanente). Los delitos de cohecho, también denominados "delitos de corrupción de funcionarios", vienen a representar un conjunto de delitos consistentes en la compra-venta de la función pública<sup>2</sup>. La característica común de estos es su "bilateralidad" o la naturaleza de "delitos

<sup>1</sup> Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.

<sup>2</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la administración pública en el código penal peruano. Lima: Palestra, 2003, p.409. MORALES PRATS, Fermín y María José RODRÍGUEZ PUERTA. Comentarios al Nuevo Código Penal. Gonzalo Quintero Olivares (director). Navarra: Aranzadi, 2005, p.2180. Citado por IDEHPUCP: "Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública", en. Lima, 2013. pp. 79

de participación necesaria”; ya que, siempre, las partes que intervienen son dos. **En este caso, la ventaja o beneficio que recibe o solicita el funcionario público o servidor público** es con el objetivo de no cumplir con las funciones competentes a su cargo, repercutiendo ello en un beneficio ilícito tanto para el funcionario público como para el otro sujeto participante.

1.4. La Fiscalía ha encajado la conducta del acusado Rupp Marino en la descripción del primer párrafo del tipo penal del artículo 393°, fijando su imputación sobre del verbo rector "**aceptar**". Al respecto ROJAS VARGAS<sup>3</sup> en cuanto a la modalidad delictiva materia *in examine* señala que: a) **Aceptar** es la conformidad o complacencia frente a la propuesta de donativo o ventaja, o a la promesa de donativo o ventaja. Por su parte SALINAS SICCHA<sup>4</sup> concibe que esta modalidad delictiva se materializa cuando el agente realiza un acto transgrediendo sus deberes u obligaciones normales previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen de modo claro los actos de competencia, así como los procedimientos de actuación funcional del funcionario o servidor público. La conducta se perfecciona con el simple hecho de aceptar o admitir por parte del agente del donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad de realizar un acto de violación a sus deberes. El delito se configura a pesar de que lo prometido u ofrecido no se haga realidad o, pese a que el funcionario o servidor público, que recibió realmente lo prometido u ofrecido, no realiza el acto violatorio de sus deberes al que se comprometió. Basta acreditar que el agente aceptó o admitió donativo, promesa o cualquier otra ventaja con el fin de efectuar un acto transgredido sus deberes funcionales, para consumarse el delito. Se trata de un delito de mera actividad. En esa misma línea conceptual el R.N. N° 1091-2004-Lima<sup>5</sup> establece que: *"El delito de corrupción de funcionarios previsto en el artículo 393° del Código Penal tiene como verbo rector entre otros términos 'aceptar', el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se ofrece, por parte del funcionario o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier ventaja y, el funcionario o servidor público que acepta lo ofrecido para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones; de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o el comportamiento de quien se deja corromper, en tanto que la activa, corresponde al extraneus que corrompe a aquel funcionario".* Nuestra Jurisprudencia Nacional<sup>6</sup> sustenta: *la aceptación hecha por un funcionario público, por la persona encargada de un servicio público para sí o para un tercero de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto que se espera que ejecute, omita o retarde el funcionario público, debiendo tener en cuenta además que el sujeto activo en dicho delito, un funcionario público, debe omitir o retardar un acto ilegítimo a su cargo el cual debe entrar en su competencia funcional; siendo de las características de dicho tipo penal, solo el acuerdo de voluntades, no siendo necesario el cumplimiento de pago, la promesa, ni el acto indebido.*

1.5. El verbo rector que se subsume en la conducta desplegada por el imputado vinculado al tema funcional es el de "OMITIR" un acto en violación de sus obligaciones, a través de la no realización de actos funcionales, o la realización de actos distintos a lo que se halla obligado el sujeto público.

## **& LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO**

1.6 Del conglomerado penal relacionado a delitos que afectan el correcto, transparente y normal funcionamiento de la Administración Pública se señala una importante peculiaridad que hace de este tipo de injustos frente a los demás un **quebrantamiento del deber de cuidado** por parte del agente, pues como señala ROJAS VARGAS<sup>7</sup> estas personas al mantener vinculación con la administración pública mediante deberes preexistentes de cuidado, protección y fomento de los

---

<sup>3</sup> ROJAS VARGAS, Fidel, *"Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos"*, 2017, Editorial Nomos & Thesis EIRL, Pág. 336.

<sup>4</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, *"Delitos Cometidos contra la Administración Pública"*, 4ta Edición, año 2016, Editorial Grijley EIRL, Página 516.

<sup>5</sup> Ejecutoria Suprema dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el 22 Marzo 2005.

<sup>6</sup> R.N.N° 14-2001-Lima del 16-05-2003, fj. 3 Sala Penal de la Corte Suprema.

<sup>7</sup> ROJAS VARGAS Fidel, *"Manual Operativo de los Delitos contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos"*, 2da Edición actualizada y aumentada, Año 2017, Editorial Nomos & Thesis EIRL, pag. 69.

valores integrantes del bien jurídico penal "administración pública", frente a los que se ha obligado a cumplir, estableciéndose mundos en común (entre funcionario-servidor y la administración y en general con las instituciones positivas) que identifica la administración pública en un conjunto de subsistemas. La violación a estos deberes, cuando concurren además los específicos elementos del tipo penal que agrava el plus de relevancia, implica la comisión de un delito de infracción del deber.

1.7 Esta infracción de deber, recae básicamente en la calidad del agente, es decir, determinar si la persona a quien se le acusa la comisión del delito de cohecho pasivo propio al momento en que ocurrió tal acto se encontraba de alguna manera vinculado con el Estado por su calidad de Funcionario o Servidor Público, para ello nuestro ordenamiento Jurídico en el artículo 425<sup>8o</sup> del Código Penal -Capítulo IV-Disposiciones comunes, define dicha conceptualización con sus diversos apartados. La Fiscalía, en el punto "6" de su acusación Fiscal, específicamente el rubro de "Participación que se le atribuye al imputado", cita la cualidad de "Servidor Público", porque desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública. Bajo esta premisa que este Juzgado revisando los medios probatorios que fueron admitidos por el Despacho correspondiente, advierte la presencia de un vasto bagaje probatorio que demuestra que el acusado Rupp Marino desempeñaba funciones de Servidor Público- en su condición de Técnico Forestal de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali (véase Oficio N° 750-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U a fojas ciento sesenta y siete del cuaderno de Acusación Fiscal; memorándums N° 011-2012<sup>9</sup> de fecha 2 Enero 2012 y el N° 185-2012- GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U/MPA<sup>10</sup> de fecha 19 Junio 2012), documentos que han sido suscritos por el Director Ejecutivo, señor Marcial Pezo Armas, si bien es cierto los documentos contienen información relacionada con poner en conocimiento presuntos actos ilícitos y designación de puesto de trabajo; empero describe el cargo que ostenta el acusado (Técnico Forestal), exponiendo su calidad de Servidor Público y su vinculación con la Dirección Ejecutiva Forestal, toda vez que se rota al procesado de un puesto de control a otro para realizar funciones propias de la entidad. Por otro lado y no menos ajeno al presente pronunciamiento se tiene el Oficio N° 737-

2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U<sup>11</sup> de fecha 1 Junio 2012 emitida por Marcial Pezo Armas (Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Forestal y Fauna Silvestre-Gobierno Regional de Ucayali) en la cual comunica a la Procuradora Pública Regional de Ucayali Carmen Edith de la Cruz Alayo describiendo que: *"..El técnico forestal Antonio Carlo Rupp Marino, personal de esta DEFFSU, presuntamente en actos ilícitos e irregulares, que contravienen el buen ejercicio de la función pública..."*. En tal sentido y atendiendo a que el punto estelar de la defensa técnica no se ha basado en desestimar ello, para esta Judicatura queda comprobado que el acusado Antonio Carlo Rupp Marino al momento en que ocurrieron estos hechos tenía la calidad de Servidor Público perteneciente a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali; realizándose dicha precisión porque el delito de "Cohecho pasivo propio", está dentro de la denominación de los delitos especiales, son aquellos en los que "no toda persona puede ser

autor", sino que dicha autoría está limitada a determinados sujetos a diferencia de los delitos comunes que pueden ser cometidos por cualquier persona, el e lit o especial sólo podrá ser

cometido por sujetos que reúnan ciertas características o condiciones. En ese lineamiento, queda claro para la Judicatura que el señor Rupp Marino Antonio Carlo, desempeñaba para la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, la labor de "Técnico Forestal", determinándose de manera conjunta con lo esbozado en este párrafo la calidad de Servidor Público y su vinculación al tipo penal imputado.

#### **& SUBSUNCION AL TIPO PENAL**

1.8. Los hechos, describen que el acusado en su calidad de Técnico Forestal, estando encargado del Puesto de Control de Bahía Aserrada de la Dirección Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del

---

<sup>9</sup> Obrante a fojas ciento sesenta y cinco del cuaderno de Acusación Fiscal.

<sup>10</sup> Obrante a fojas ciento sesenta y seis del cuaderno de Acusación Fiscal.

<sup>11</sup> A fojas ciento sesenta y nueve del cuaderno de Acusación Fiscal.

Gobierno Regional de Ucayali, entre los días 25 al 30 de Mayo de 2012, aproximadamente entre la 1 y 3 de la tarde, procedió a firmar documentación forestal en la vía pública, localizándose en la Carretera Antigua de Yarinacocha N° 290, a los corredores; Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima, Dori Ana Ricopa Panduro para legalizar el comercio ilegal de madera a cambio de una suma de dinero no determinada.

1.9. El tipo penal de Cohecho Pasivo Propio, describe al funcionario o Servidor Público que acepta o recibe donativo, en el presente caso, se tiene la calidad de Servidor Público que habría aceptado un beneficio económico para omitir un acto propio de sus obligaciones. En ese sentido, debió existir un acto de inspección para confirmar si lo declarado en la orden de despacho, responde a la realidad o no, controlando y fiscalizando el tipo, características, especificaciones, peso, cantidades y medidas (pies tablares) de la madera que se va a transportar fuera de la región, acto que aparentemente omitió el acusado a cambio de aceptar un donativo pecuniario, más aun cuando dicha labor, se hizo en un lugar distinto al lugar donde debe realizarse la respectiva inspección.

#### **& TEORIA DE LA DEFENSA TECNICA y/o ACUSADO.**

1.10. En alegatos de apertura la defensa del acusado Antonio Carlo Rupp Marino, manifestó que su patrocinado es inocente, sin embargo acepta los hechos descritos por la fiscalía pero lo postula en otro contexto: " Que no se puede probar a través de la visualización del video que su patrocinado haya estado firmando documentación forestal para favorecer a los señores Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro", afirmando que solamente existe una presunción y subjetivismo respecto a la responsabilidad de su patrocinado no existiendo ningún testigo presencial; no obstante reconoce que las imágenes obedecen a los días antes referidos entre el horario de la una y tres de la tarde por ser el horario de su refrigerio , y que en dicho momento se encontraba firmando "Constancias de Morador" [ por ser presidente del AA.HH. 29 de Octubre], a los señores que aparecen en las imágenes, por encontrarse empadronados dentro de su asociación, [no haciendo firmar en ningún momento "Guías de transporte forestal"] para que realicen sus respectivo trámite ante la Municipalidad para obtener su constancia de posesión.

1.11. Por su parte el acusado, quien ha declarado en este plenario ha referido ante las diversas preguntas de los sujetos procesales que su persona efectivamente es quien aparece en el video fílmico que fue difundido por un programa televisivo de la localidad, admitiendo la firma de documentos pero que no se trataba de guías forestales sino de "Constancias de Morador" el cual lo hacía en calidad de presidente del AA.HH. 29 de Octubre, para que las personas de Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima, Dori Ricopa Panduro, y otras personas no identificadas pudiesen tramitar su "Constancia de Posesión" ante la Municipalidad con la finalidad de poder adquirir ante las otras entidades sus servicios básicos (agua, luz, etc.), pero lo particular de ello, es que estas personas quienes aparentemente son moradores del AA.HH., que dirige el acusado, también son corredores de madera, que se dedican a la compra de madera moto aserrada en representación de empresarios, es decir laboran para terceras personas, así también, reconoce haber recibido una suma dineraria por el monto de doscientos cincuenta soles, pero que ello correspondía a la inscripción por el lote de terreno que poseían. En otro punto, describe sus funciones como Técnico Forestal en el puesto de control "Bahía Aserrada" que consistía en verificar el producto forestal en un contraste con la respectiva Guía Forestal de la madera en físico y lo que se consignaba en el documento, la misma que corresponde realizar en el mismo puesto de control, puerto "Bahía Aserrada", [parte pertinente]: "¿Qué cargo ocupaba usted el mes de mayo 2012, específicamente del 25-30 Mayo? Encargado del puesto de control Bahía Aserrada ¿Cuál era su horario de trabajo? de 8:30 hasta la 1:00 y retomábamos a las 3:00 hasta las 6:00 de la tarde... ¿usted si admite que estaba conversando con esas personas, estaba firmando documentación? **Sí, he firmado las solicitudes para su constancia de posesión porque necesitaban ellos la constancia de morador que emite el presidente del AA.HH 29 de Octubre., porque soy presidente desde el 2009, y ese tiempo era para que soliciten su agua porque nosotros tramitamos la luz, también el agua y necesitaban su constancia para que puedan tramitar su medidor...** ¿Nos podría decir cuáles eran sus funciones como técnico forestal? En el área de control Bahía Aserrada se verifica que el producto que ingresa a la localidad... ¿Qué documentos requieren los transportistas digamos de

madera para que usted pueda firmar las guías de transporte forestal? Ellos vienen con una guía, llegan una guía emitida por Iquitos o emitidas por otras sedes. Llegan con esa guía, esa guía se verifica e ingresan al sistema que se llama NODO en la dirección forestal y para su despacho por cada carro porque si viene una embarcación grande de ahí se saca carros, cargan cada carro entonces el propietario emite una orden de despacho que es verificada por nosotros el personal técnico, posteriormente a esa orden de despacho ingresa de nuevo a la dirección forestal para que puedan emitir sus guías de transporte forestal para que puedan salir por acá ¿Qué le entregaron en ese momento de acontecido los hechos? Creo que era parte de la inscripción, **la inscripción era 250 y tenía la facilidad de dar en partes o global** ¿Fue dinero? **Si, fue dinero. (...)** ¿El lugar de su trabajo su puesto como se llama? Puesto de control Bahía Aserrada ¿Dónde queda exactamente? Del reloj público a margen derecha por la MAPLE ¿Y cuál era su cargo exactamente, el cargo que usted desempeñaba? encargado del puesto de control ¿Aquí en la acusación habla sobre verificador, usted era verificador? **Claro, o sea, verificamos el producto forestal con las guías de transporte, verificamos el producto la madera si coincide con lo que dice el documento, físico con el documento** ¿Así se le denomina “VERIFICADOR”? **Si doctor...** ¿Esta dirección que usted nos dice también se encarga de dar las autorizaciones para explotación de recursos maderables? Hay un área en la dirección forestal que se llama “AREA DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES” y otro que se llama “CONCECIONES FORESTALES”, son dos área que cuando los usuarios presentan a la dirección forestal el expediente del censo, del inventario forestal ¿El área que usted trabajaba cuál era? Lo que yo me estaba desempeñando **era en el área de control forestal**, o sea todo lo que es tránsito, que va, entra y sale de la ciudad ¿Usted desde cuándo conoce a las personas a las que dice que le estaba firmando los certificados de posesión? **Prácticamente desde el 2005** ¿Cuándo es que ellos deciden ser poseionarios de estos lotes, recuerda usted? Yo asumí presidente del AA.HH. el 2009, no recuerdo bien doctor, habrá sido en el 2011 o 2010 que tenía planeado ampliar el AA.HH. y siempre se conversaba del tema, se dijo que se va otorgar y se otorgaba a varias personas ahí, los lotes.... **¿Entonces lo que le pregunto es que ya sabía que estos señores eran corredores? Si, o sea de ahí les conozco a ellos, en este ámbito forestal...** ¿Lo que yo le pregunto si en el momento de ocurrido los hechos ellos estaban haciendo sus labores de corretaje de madera, con madera del que estaba pasando en el puerto bahía aserrada? No señor Juez, ese momento no ¿Antes si lo han hecho? **Si, normalmente sí, pero en el mismo puerto. Allá se tiene que hacer, cualquier trámite se tiene que hacer ahí. El personal técnico tiene que ver el producto forestal, ver la veracidad si esa madera está lo que llega (...)**”.

## **& ANALISIS PROBATORIO**

**1.12.** Para el análisis del presente Juicio oral, se ha presentado diversos medios de prueba, tantos testimoniales y documentales. Siendo lo particular del eje central de imputación la visualización de un CD, que ha sido grabado por una tercera persona y difundido por un programa televisivo de la localidad, allí se evidencia la participación del acusado Antonio Carlo Rupp Marino (válidamente aceptado), y la de terceras personas; previo a examinar el mismo, ha de advertirse algunas divergencias, ciertamente porque se hace hincapié a la intervención de las personas de Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro; lo particular de la existencia de estos videos radica en la identificación de los partícipes, independientemente de ello esta cuestión sobre la participación de los testigos ha sido válidamente admitido por las declarantes en juicio (Tania Rengifo y Dori Panduro) quienes aparecen en diferentes momentos. Cabe precisar que la participación aparente del señor Hugo Tipto Tutusima no ha quedado muy bien definida, no existe medio de prueba documental y/o testimonial que describa participación del mismo, no obstante las partes (Fiscalía y defensa técnica) han aseverado que el señor para la actualidad ha fallecido, pero ello desde una óptica objetiva la Judicatura lo desconoce porque no se ha presentado documento que lo corrobore, debiendo descartarse ya desde este momento preliminar la referida participación.

**1.13.** Como se sabe, para el proceso penal la defensa puede adoptar frente a un caso concreto diversas estrategias de defensa, en el sentido si impone o no la obligación de generar una versión de hechos distinta a la sostenida por la Fiscalía en su imputación, en caso de asumir una defensa pasiva o negativa, podría eventualmente no ofrecer pruebas en la audiencia de preparación de juicio oral para sustentar su teoría del caso en juicio, limitándose a contravenir la prueba de cargo

a través de sus argumentaciones y contra exámenes. En caso de optar por una defensa activa o positiva, es decir, “una que contenga un relato factico alternativo al planteado por la acusación o se esgriman por la parte la concurrencia de circunstancias que permitan impugnar la calificación del hecho imputado, la culpabilidad, el grado de participación o de ejecución del hecho, la inimputabilidad, una causal de justificación o un error; será deber de la defensa expresar en la audiencia de preparación los medios de prueba de que se valdrá en juicio para acreditar su relato, es decir, está obligado también al descubrimiento de su evidencia<sup>12</sup>”. Cabe reiterar, que el hecho de que la defensa opte por una estrategia de defensa activa, no libera al Ministerio Público de la carga de acreditar su imputación más allá de toda duda razonable para obtener una sentencia favorable, por lo que aun en el evento de que la defensa no logre acreditar su tesis, debe existir un estándar probatorio del juicio que corrobore la imputación fiscal. La defensa del acusado Antonio Carlo Rupp Marino, ha optado por plantear una “Defensa activa o positiva”, porque justamente admite que aparece en el video pero descarta las firmas de guías de transporte, sino que postula la firma de “Constancias de morador”, acorde a los detalles ya especificados líneas anteriores. Además, la Judicatura debe añadir lo señalado por la defensa del acusado en alegatos de clausura donde ha señalado que del video no puede apreciarse de forma objetiva y directa que su patrocinado se encontraba firmando de documentos que tengan implicancia con su función como técnico verificador del puesto de control de “Bahía Aserrada”, lo cual es cierto, no se puede observar de modo claro que documentos está firmando el acusado, por tanto, para concluir determinada postura, este despacho judicial debe remitirse necesariamente a la prueba “Indiciaria”, el Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura "Presupuestos materiales de la Prueba de Indiciaria", fundamento cuarto, sustenta: " [...] respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son– y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe–; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

**1.14.** En sumatorio, el Código Procesal Penal establece en el artículo 158 inciso 3, que: **La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.** Otro punto importante que ha sido señalado en la ejecutoria suprema materia de estudio es respecto a las características de la **prueba indiciaria** y respecto a ello ha señalado lo siguiente: [...] lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar [...].

**1.15.** Comprendido ello partimos de los videos fílmicos, que en líneas generales están contenidas en dos medios de prueba, como son ; "visualización del CD y Visualización del CD rotulado:

---

<sup>12</sup> MORENO HOLMAN, Leonardo, en su obra Teoría del Caso- Colección Litigación y enjuiciamiento penal adversarial, Editorial Didot, pag. 52-53.



"Funcionario Ex Inrena Cobra dinero por firma de documentos"-anexo al Memorandum N° 166-2012-GRU-GRDE-DEFFS-U/MPA". Aunado a ello, debe precisarse que lo observado en Juicio respecto a los videos fílmicos, también se encuentra consignado en el "Acta de Visualización y transcripción de audio y video", el cual describe justamente tres videos, que en líneas generales describen el mismo contenido, por tanto, realizar una descripción de cada uno de los documentos resulta sobre abundante por tratarse de la misma información, no obstante esta Judicatura realizara una nueva descripción en base a los documentos observados de modo que se haga mucho mas explicita la descripción del contenido, siendo ello así se describe como sigue:

**a) CD imation, DVD-RW 4X, 4.7GB, 2 hr cuya descripción dice "CASO RUP MARINO"**

**En primer término se tiene un video titulado " FUNC IO NA R IO EX INR ENA C OB RA NDO - 18- 04- 20 12 ", fecha de modificación 28/05/2012 10:13 a.m., Archivo de audio o vídeo de Windows Media, Tamaño**

**350,965 KB. Vídeo que tiene una duración de 20:07.**

Aquí se aprecia una escena (Frentera de un domicilio) en la cual aparecen una camioneta 4X4 color verde petróleo con una llanta de repuesto en la parte posterior; asimismo una motocicleta color negro tipo GN. Desde el punto de grabación hacia el acusado, el vehículo camioneta se encuentra en el medio, por lo tanto, lo que se observa del acusado es la parte superior del cuerpo .Sobre la camioneta (parte anterior) se aprecia al acusado con polo color verde, portando un fotochet, junto a una persona que viste de un polo color morado, canguro color negro, gorro, pantalón jean y zapatillas. El video inicia con un acto que realizaban estas dos personas, y que posteriormente se retira con un sobre de manila insertando unos papeles mientras el acusado conversaba por celular. Volviendo a la descripción de la persona que se retira, se sube en la motocicleta antes descrita con dirección hacia la parte izquierda de la grabación. En cuanto al acusado ubicado en la parte frontal, apoyado a la tolva del motor (parte delantera), se encontraba ordenando unos papeles cuyo contenido hasta ahora se desconoce; toda esta escena ocurre desde el **minuto "0" al minuto "00:58"**.

Seguidamente hace su aparición una persona de sexo femenino quien por unos segundos conversa (gestualizando con la mano izquierda) con el acusado. En ello también se observa que el acusado se encontraba revisando los papeles que en un inicio se encontraba ordenando; donde interviene la mujer quien le indica apuntando sobre el papel. Mientras sucede la escena antes desarrollada, en el **minuto 02:13** hacen su aparición en una motocicleta lineal, dos personas (conductor y pasajero). Mientras sigue el acusado, al parecer escribiendo sobre los documentos antes descritos, las dos personas que se encontraban a bordo de la motocicleta lineal se acercan a la camioneta en donde se encontraba el acusado con la persona de sexo femenino y revisan unos papeles. En el **minuto 03:10** la imagen corre hacia la izquierda en la que se llega apreciar una camioneta color platino para luego retornar la grabación sobre los actos de los acusados.

En ella ahora se aprecia que el acusado mientras dirigía su mirada, revisando (al parecer firmando) los papeles, la persona que llegó en la motocicleta se le acerca y le dice unas palabras que no se puede escuchar debido a la música proveniente de un aparato reproductor de audio que envolvía el sonido.

**Minuto 03:40**, el acusado sigue revisando los papeles en compañía de los señores que aparecieron en la motocicleta, en la que al **minuto 03:50** una persona de sexo masculino quien se encuentra sentado en una motocicleta lineal espera a un aproximado de cuatro metros de distancia.

**Minuto 04:07** la persona de sexo masculino quien anteriormente se ha descrito, baja de la camioneta color plomo antes citada y se acerca hacia el acusado con quien conversa unos minutos y que luego es interrumpido por una llamada en el celular del acusado. Luego estando en el minuto 04:26, la persona de sexo masculino quien acompañaba al señor en la motocicleta le entrega un sello al acusado quien hasta ese momento se encontraba conversando con su celular. Acto seguido el señor Rupp Marino continúa revisando los papeles mientras conversa por su celular.

**Minuto 05:03**, el acusado Rupp Marino tiene en la mano derecha un lapicero con el cual se nota que escribe sobre los papeles y a la vez termina la conversación telefónica. **En el minuto 05:55** el acusado comienza a sellar los papeles que en un inicio estaba revisando y escribiendo, para lo que seguidamente al **minuto 06:10** la persona que aparece en el segundo acto acompañado de tercera persona en una moto lineal comienza a sellar los papeles que traía consigo y se lo entrega al acusado Rupp Marino.

En el **minuto 08:54** el acusado Rupp Marino entrega unos papeles a la persona de sexo femenino quien luego de ello opta por retirarse a la camioneta color plateado y esta emprende su marcha. Luego retorna la escena en la que están tres personas; acusado y los dos que aparecieron en la motocicleta lineal. Seguidamente la camioneta color plateado quien llevaba a la persona de sexo femenino se cruza a la imagen punto de grabación, para emprender su marcha

. Retornando al hecho, sigue la escena en la que el acusado en compañía de las otras dos personas se encuentra e scrib ie nd o sob re lo s pa pe le s . En el minuto **10:50** una de las personas le entrega un conjunto de papeles al a cusad o qu ie n sig ue e scrib ie nd o y se lo d e vue lve .

**Minuto 16:40**; el acusado entrega los bloques de papeles a los señores quienes introducen los mismos en un sobre color negro y se despiden. Seguidamente hace su aparición otra persona quien lleva consigo una bolsa tipo chequera color negro quien le entrega al acusado un bloque de papeles dentro de las cuales se encuentra un papel de color azul. El a cusa d o re visa e stos pa pe le s y

com ie nza a e scrib ir sob re e stos . En e l m inu to **19:47** e sta pe rsona sa ca su b ill e te ra y le e ntre ga un

pa pe l con ca racte rística s a b ill e te, se d e spide del a cusa d o y se re tira .

b) El siguiente video que dice: "video de funcionario EX-INRENA Carlos Rupp. 13-04-2012", 28/05/2012 10:28 a.m. con tamaño 35,817 KB, con una duración de 01:40 se llega apreciar lo siguiente:

Dentro del mismo escenario (Frentera de un domicilio), el acusado se encuentra sentado frente a una persona de sexo femenino quien viste una blusa color morado y que tiene consigo un papel blanco. En cuanto al acusado quien se encuentra escribiendo y sellando sobre unos papeles que reposan sobre su regazo. En e l m inu to 01:20 la pe rsona de se x o fe me ni no a nte s de scrita re cib e los

pa pe le s que el a cusa d o se e ncontra b a e scrib iend o y se lla nd o, y a la ve z e sta le e ntre ga unos

pa pe le s ta ma ño b ill e te e l m ism o que inse rta a su ca nguro color ne gro que portab a e n la cintu ra,

la d o fronta l . Finalmente ambas personas terminan la escena que, por parte de la mujer pasa a retirarse subiendo a un moto taxi color azul y por parte del acusado ingresa al domicilio.

c) Tercer video cuyas características: "video ex Inrena 20-04-2012." con fecha de modificación 04/01/1980 12:05 a.m., tamaño 11,673 KB con una duración de 00:50 segundos.

En ello se aprecia una escena (mismo lugar que en el anterior video; casa de cerco color amarillo, con cuatro letreros que se divisa "HAY HIELO", y otros) en la cual figuran el acusado Carlos Antonio Rupp Marino (vestido de un polo color blanco, unos lentes de lectura que reposan sobre el cuello del polo, jean azul) se encuentra sentado frente a una persona de sexo femenino (persona que vestía una gorra sobre unos lentes oscuros, una blusa color morado, una camisa manga larga color verde petróleo y un morral del mismo color), en esa misma escena se encuentra una tercera persona de sexo masculino (vestido con gorro y sobre estos lentes de sol color banco, polo color amarillo, un short, medias blancas, zapatillas color negro) sobre una motocicleta lineal color rojo con negro modelo tipo "XL" quien espera a los antes nombrados.

En el minuto 00:25 el a cusa d o e ntre ga a la mu je r un con ju nto d e pa pe le s qu ie n rá pid a m e nte se

re tira sub ié nd ose a la m otoci cle ta que se e ncontra b a a bord o de la pe rsona d e se x o ma sculin o . Por parte del acusado quien se guarda un lapicero en el canguro color negro que cuelga sobre su cintura, parte delantera.

La mujer se retira y el acusado espera unos segundos tomado de la cintura en el mismo lugar.

c) CD Princo 4X B4512404809-16079 cuya descripción dice "FUNCIONARIO EX INRENA COBRA DINERO POR FIRMA DE DOCUMENTOS"

VIDEO\_TS, fecha de modificación 14/06/2012 03:41, DVD IFO File, tamaño 8 KB

Reporte periodístico emitido por América Televisión en la cual en la parte inferior se titula "FUNCIONARIO FUE CAPTADO TRAMITANDO PERMISOS FORESTALES EN PLENA VIA PÚBLICA". En

dicho video existe una voz que menciona lo siguiente: "El video que verán a continuación, corresponde a los precisos momentos en que un funcionario de la Dirección Ejecutiva Forestal de Flora y Fauna estaría aprovechándose de su cargo para sellar guías de remisión en plena vía pública y a vista y paciencia de los pobladores. Estas imágenes fueron captadas por un vecino de la carretera antigua de Yarinacocha con el jirón Amazonas quien se atrevió a denunciar el hecho

indignado por lo que comete este funcionario identificado como Antonio Rupp Marino. El permanece en las afueras de la vivienda de uno de sus familiares, ahí acude una tramitadora quien le entrega una serie de documentos para que los firme y los selle encima de la camioneta verde. Apenas pasaron unos cuantos minutos y llegan otros dos sujetos dentro de una motocicleta, ellos también esperaban su turno para que el funcionario se los selle. **Los otros sujetos permanecieron por más de veinte minutos** sellando documentos, pero antes de retirarse, uno de ellos saca unos cuantos billetes y se lo entrega al funcionario. **Dos días después el indignado vecino encontró la misma escena;** Antonio Rupp Marino permanece sentado en las afueras de la avenida quien procede a sellar y firmar los documentos de esta tramitadora. Posteriormente la mujer recibe los papeles y con la otra mano le entrega el dinero para luego ingresar a la vivienda sin sospechar que estaba siendo grabado. **La misma escena se repite una semana después** donde el funcionario llena los papeles de esta mujer con gorra azul. Aunque el motociclista cubre la escena se puede notar que la tramitadora le entrega algo que inmediatamente procedió a guardárselo en su canguro. Estas imágenes fueron suficientes para que el responsable de la Dirección Ejecutiva Forestal de Flora y Fauna quede más que sorprendido por la conducta de este funcionario. ESO ES TOTALMENTE IRREGULAR QUE YO NO VOY A PERDONAR SEA QUIEN SEA O VENGA DE QUIEN VENGA. Estas imágenes serían indicios suficientes para que el puesto de Rupp Marino se ponga a disposición de los Recursos Humanos del Gobierno Regional. ADEMÁS HAY UNA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI LA CUAL TAMBIÉN VOY A PONER EN CONOCIMIENTO PARA QUE TOMÉ LAS ACCIONES RESPECTIVAS DEL CASO. El responsable de esta dependencia del Estado aseguró que a pesar que están haciendo cambios de funcionarios aún hay quienes estarían autorizando el tráfico de madera ilegal a nombre de la institución. LAMENTABLEMENTE HAY GENTE QUE NO QUIERE CAMBIAR PUES AUTOMÁTICAMENTE HAY QUE SACARLOS, HAY QUE SACARLOS DEL CARGO, RETIRARLOS Y LOS OTROS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE SE LO VENGAN PUES ES RESPONSABILIDAD DEL ÉL. Además alertado por la presencia de estas imágenes, el funcionario en cuestión acudió hasta nuestra redacción quien se negó a rendir algún tipo de **de claración ante la cámara se ña la ndo que los documentos que se llama correspondían a sus funciones como presidente de la AA.HH. 29** **Octubre, incluso se ña lo que el dinero que recibió era producto de una s rifa s"** VIDEO QUE DURA 02:56 MINUTOS"

La descripción realizada responde a los videos fílmicos observados en Juicio por todos los sujetos procesales, donde justamente se admite todos los detalles ya citados, pero lo particular radica en que el acusado ha referido que habría estado firmando "Constancias de Morador", para un trámite posterior ante la Municipalidad para adquirir "Constancia de Posesión" y así poder tramitar sus servicios básicos, esto en favor de las personas de Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima, Dori Ricopa Panduro, y otras personas no identificadas, pero lo particular en ello radica en que estas firmas que se realizan para cada una de las personas que aparece en el video acontece de "**modo repetitivo**" sobre documentos en demasía, es decir no se trata de una única firma sino de diversas firmas, lo cual acontece además por un espacio prolongado de tiempo, y más aun en determinado momento y escena el acusado "**escribe sobre dichos documentos y en igual situación lo hace el supuesto morador**" que espera la firma de su "Constancia", no obstante llama la atención que estos diversos momentos donde se aprecia la firma de documentos se realiza justamente en el citado horario, para todos los que acuden y se muestran en la filmación después de firmar los documentos, a pesar que pudiese haberse realizado en otro determinado momento. Seguidamente, la Magistratura ha señalado que lo que recibe el acusado tal cual se observa en la imagen sería dinero, sin embargo dada la objetividad del caso, ello no se puede apreciar con claridad, empero, el procesado Antonio Carlo Rupp Marino, durante su interrogatorio de modo espontaneo admite que lo que se observa que recibía en la imagen corresponde a "**dinero en efectivo**", pero le otorga otra contextualización aseverando que corresponde a un derecho de ingreso al asentamiento que su Junta directiva cobra para la admisión de nuevos moradores, **sin embargo** en el video que se describe específicamente del propalado en el noticiero, el acusado se habría apersonado hasta las instalaciones del canal donde según lo referido por el canal el dinero

recibido corresponde a unas rifas, lo cual discrepa totalmente de lo vertido en su interrogatorio en juicio. Acto seguido, en un punto aparte observamos la participación de los señores que han sido

ofrecidos como testigos, en primer lugar la participación de Tania Libertad Campoverde Rengifo, de quien no se logra apreciar muy bien los detalles por la interferencia de una camioneta que interfiere la visibilidad, no obstante se ve el acto de firma de documentos pero obviamente no se ve ninguna entrega de dinero ni tampoco se admite ello, siendo hasta este contexto de modo claro lo que se observa. Otro momento observado radica en la persona de Dori Ana Ricopa Panduro, donde claramente se observa al señor Rupp Marino que está sentado firmando documentos, ella esta parada hacia él, y luego le hace entrega del dinero en efectivo lo cual esta válidamente admitido, siendo estos detalles y la descripción realizada la base del hecho que se imputa, así también este hecho base forma parte de los requisitos que exige la Corte Suprema para la inferencia de la prueba indiciaria.

**1.20.** Por tanto, de todo lo descrito e inferido por la Judicatura debemos tener de modo claro que se ha observado un **"hecho repetitivo"**, firmas de documentos no únicamente entre el presidente de un AA.HH. y sus moradores, sino que casualmente que estos moradores son **"Corredores de madera"**, y precisamente son también estas personas quienes han laborado con el acusado en las respectivas autorizaciones de traslado de madera luego de la respectiva verificación, existiendo un conocimiento previo sobre lo que realizaba el acusado y las personas que aparecen en el video, lo cual esta válidamente admitido a través de la propia declaración del procesado, **constituyendo ello un indicio importante sobre el hecho base (Indicio base).** [Conclusión apreciada de los tres videos]

**1.16.** Ahora bien, en juicio oral se ha recabado la declaración de los señores Tania Libertad Campoverde Rengifo [Aparece en el video 3 en el minuto 00:18 y 00:49 y en el video 01 en el minuto 01:50], Dori Ana Panduro Ricopa y Marcial Pezo Armas, los dos primeros son personas que aparecen en el video por tanto sus dichos serán valorados dentro del mismo párrafo, con la finalidad de obtener un mejor sustento de lo que realmente ocurrió dentro de los hechos materia de imputación, y la participación de dichas personas dentro de los videos filmicos; y finalmente la declaración de Marcial Pezo Armas quien es una persona ajena a los hechos denunciados, y quien básicamente depondrá sobre el trámite que debe realizarse para la verificación de la madera a través de las Guías Forestales. Citándose, los testimonios como sigue:

#### **a) DECLARACIÓN DE DORI ANA RICOPA PANDURO**

¿Usted a qué actividad se dedica? **Yo estoy en el rubro de la madera, compra y venta de madera**  
¿Se entiende que es una corredora de servicio de madera? **Se podría decir sí** ¿En el año 2012 se dedicaba a lo mismo? **Sí** ¿Qué involucra ser una corredora de madera? **Yo tengo varias personas que trabajan conmigo y que me piden distintos maderas para comprar, entonces yo voy al aserradero, busco la especie de madera que me ha pedido para comprar y eso es lo que yo hago, comprar y luego despachar** ¿Usted compra para quién? **Para terceras personas** ¿Que son de esta localidad de Pucallpa? **No, son de Lima y también unos de Trujillo** ¿Para legalizar el traslado de esa madera qué gestiones se hace? **Primero la madera está legal, tu vas con las documentaciones que te da el aserradero que es un catálogo de orden, un catálogo de ubicación, una orden que te da el aserradero firmada por el despachador del aserradero donde figura la especie y medidas de la madera que estas comprando, esa documentación se lo mostramos a un sectorista, ese sectorista que es el trabajador del Ex INRENA y es el que verifica la veracidad del producto ...** ¿En Mayo 2012 Usted conocía al señor Carlos Rupp Marino? **Sí** ¿A qué se dedicaba el señor Carlos Rupp Marino en Mayo 2012 sabe usted? **trabajador del Ex INRENA** ¿Su actividad cuál era? **Un sectorista** ¿Y qué funciones tenía el sectorista, qué trámites hacía con él usted cuando lo hacía? **Lo que le expliqué primero, que verificaba mi orden de despacho en mi catálogo de acuerdo al aserradero si estaba en el puerto** ¿Cuando usted habla de la verificación cómo dejaba constancia de esa verificación el señor Antonio Carlos Rupp Marino, me refiero si dejaba alguna certificación de sello y firma? **Claro, tenía que poner un sello en la documentación que estaba llevando** ¿Usted habla de una documentación, dígame y precíseme qué documentación tenía que firmar y sellar el señor Antonio Carlos Rupp Marino por ejemplo? **Tratándose de servicios como sectorista, Firma una orden de despacho de un catálogo que sale del aserradero** ¿Órdenes de despacho es uno? **Exacto** ¿El segundo? **Catálogo de producción** ¿Estas firmas y sellos los hace en varias copias o es una sola? **En un original y una copia** ¿Mire, este es el documento que tiene varias fojas, usted le lleva al señor Antonio Carlos Rupp Marino. En este documento que tiene varias fojas cuántos sellos emite por

ejemplo? **Sólo de él, Uno, Uno en el catálogo y uno en la orden; y la orden está sellada por el despachador del aserradero y por el propietario de la madera ¿Tenemos dos sellos. Pero usted cuando hace su trámite no solamente hace trámite para proveer a un solo terreno que me refería,**

**sino que tiene que hacer trámites para varios terrenos? Exacto, sí ¿En un solo terreno?** Exacto, en uno solo ¿Indíquenos con respecto, usted tiene conocimiento y que ha sido público sobre las imágenes propagadas en América Televisión cuando usted se acerca al domicilio del señor en el cual ustedes se encuentran y hay una suerte de documentos que, documentos varios que comparten? Para empezar yo nunca lo vi, porque al momento que se emitió yo estaba trabajando, simplemente mi mamá me llamó y me dijo que estoy en un inmenso problema y yo no lo entendía por qué y que la verdad nunca lo he visto hasta el día de hoy pero **al momento que fui a buscar a Carlos Rupp yo le llevé mi certificado de posesión para que podría firmar del AA.HH. del cual yo era morador ¿Qué le firmó el señor Carlos Rupp en ese momento? Mi certificado de posesión**

¿Cuántas firmas tenía el certificado de posesión? **Sólo uno** ¿Cuánto tiempo le tomó usted en ese encuentro que tuvo con el señor? No me habré demorado más de cinco minutos ¿Le entregó dinero por el tema del certificado de posesión? Certificado de posesión realmente no entregué dinero que yo me acuerde, **hicimos el pago de una cuota algo de doscientos o trescientos soles que era por el terreno ...** ¿Cuándo usted toma posesión de ese terreno? **la verdad yo no recuerdo porque yo ya lo dejé abandonado** ¿O sea antes de los hechos me refiero antes de mayo 2012 o después? **Hace, cuatro meses antes** ¿El certificado de posesión del AA.HH. 29 Octubre qué fecha tenía, lo recuerda? **No, le mentaría si le digo una fecha** ¿Era de mayo? **No recuerdo** ¿Cuánto era el área total de su terreno? **Mucho menos voy a recordar eso ¿No pero usted no tomó posesión? Tomado como le digo tres o cuatro meses y luego lo dejé por todo el problema que me metió. Yo ya no quise saber más nada del terreno ¿Por qué usted hizo el trámite de la constancia de posesión en la casa del Antonio Carlos Rupp Marino, por qué no hizo en el AA.HH.? Yo estaba trabajando, él estaba por su casa, lo llamé y era para agilizar simplemente el documento. Yo lo llamé, pasaba por ahí y él estaba. Agilicé mi momento y me fui ¿Quién tenía el papel de la constancia de posesión usted o él? Yo, yo lo llevé para que él lo firmara¿ cuándo llevó la constancia de posesión también tenía documentos de su corretaje que hace de su madera? **De mis pertenencias sí ¿Ese día también****

**por ejemplo una orden de despacho, un catálogo tenía en su poder en ese momento? Claro ...**

¿Indíquenos si el señor Hugo Tipto Tutusima y Tania Libertad Campoverde Rengifo también se dedican al corretaje de madera? **Don Huguito se dedicaba porque también falleció, la señora Tania sigue laborando en el mismo tema igual que yo..**¿Usted en alguna oportunidad hizo trámites de corretaje de madera que haya firmado el señor Antonio Carlos Rupp Marino? **Sí, muchas veces** ¿En el 2012? Podría ser también, dependiendo en qué sector estaba el señor ¿En la actualidad? **Sí, en la actualidad sí** ¿Dónde elaboró la constancia de posesión? No sé si alguien elaboró o me entregaron porque tendría, yo tenía que tener esa constancia **de posesión de morador para hacer unos trámites en la Municipalidad y ya no lo llegué a hacer nada (...).**

#### **b) DECLARACIÓN DE TANIA LIBERTAD CAMPORVERDE RENGIFO**

¿Indíquenos cuál es su ocupación actual? **Rubro de la madera, compro y mando la madera para mis proveedores** ¿Cómo se llama esa actividad? **Bueno, nosotros le llamamos corredora de madera, no es mi dinero, es de las personas que tienen la confianza en mí** ¿Precísenos si en el 2012 era corredora de madera? **Sí, trabajo en ese rubro ya como 20 años** ¿Usted aparece en las imágenes del video? **Sí** ¿Esas imágenes qué actividad estaba realizando en esas imágenes? **Bueno la actividad en ese momento no era respecto a madera, era que estamos haciendo, como yo estoy en ese rubro siempre me gusta comprar terrenos así, entonces el señor Carlitos Rupp que nos conocemos, porque también lo conozco por el INRENA que es, directa e indirectamente tengo que ver con el IRENA, entonces siempre nos hemos conocido por esos rubros y le pregunté yo si tenía, y él me dijo que es presidente de un AA.HH. y que tenía lotecitos de la cual por ese motivo** ¿Qué trámite iba hacer con él? Para sellar la constancia de posesión y como yo tenía otras cosas que hacer, él me dijo que estaba por su suegra ¿Qué hora habrá sido ese momento? **Habría sido la una**

por ahí ¿Usted trajo la constancia de posesión? **Si, si le traje** ¿De dónde lo trajo? **De lo que iba por el banco, como se hace, me ha dado un modelo y yo le hice** ¿Quién te dio el modelo? **El AA.HH.**  
¿Quedan en el lugar donde fue el video? **Aja** ¿Cuand o uste d ll eg a q ué trá m ite s má s te nía q ue ha cer  
e l se ñor R upp Ma rino pa ra e sa consta ncia d e pose sión? Da r m i DNI y él e ra pa ra q ue m e selle,



**que da con el original y yo me quedo con la copia ¿Se la y firma? C la ro, se la y firma, original y copia**

¿Cuánto tiempo demora eso? **Yo creo que será cinco o un minuto** ¿Usted nos habla de que pertenecía al AA.HH. 29 Octubre? Si ¿Dónde estaba ubicado su lote? **Manzana algo, lote T creo que era mi lote, ya no puedo tanto recordarme** ¿Qué dimensión tenía su terreno? **850X 20, 30 algo así era** ¿Sus colindantes se acuerda? **Peor creo, son del 2012, qué me voy a recordar que era** ¿Por qué motivo usted ha afirmado en esta sala que en mayo fue el trámite, por qué motivo la constancia de posesión N° 189 que ha sido expedida se entiende por el señor Rupp Marino en su favor tiene fecha

23 Abril 2012? **No sé, no me pudiera acordarme** ¿Explíquenos qué trámites se hace para realizar un corretaje de madera? **Se compra la madera, el aserradero o el dueño de la madera tiene la obligación de darnos los documentos que acredita la madera, una vez que está eso y rellenar la constancia y las personas que se dedican a tramitar con los ingenieros, ellos ya se encargan de buscar los ingenieros para que los verifiquen al carro ...** ¿El día que a usted le dan su constancia de posesión usted hace algún pago? No ¿Por la constancia de posesión? No, después le dije que iba a pagar ¿Otro día le dio? Si ¿Cuánto le dio? **Algo de 250 ..** ¿En un negocio que hace de corretaje en el mejor de los casos, cuánto dinero maneja? En los corretajes, regular ¿Cuánto exactamente? Si **es tornillo, uno, dos, tres carga. Cien mil soles** ¿En un mal día? **En un mal día, puede ser cien soles ...."** Por otro lado, tenemos la aceptación de ser las personas que aparecen en el video que ha sido materia de análisis líneas precedentes, y estas personas también afirman que habrían llevado sus "Constancias" para que el acusado las firme y así poder realizar su trámite ante la Municipalidad, lo cual afirma por lo menos la persona de Dori Ana Panduro Ricopa, sin perjuicio de ello ambas personas sostiene que la firma de dichos documentos solo requieren una sola firma, entonces si las constancias de posesión solo requerían una sola, resulta que en el video descrito se aprecia la impresión de diversas firmas, como un "acto repetitivo" de firmas, independientemente de que los testigos afirmen que lo que se firmaba era constancias de posesión que a criterio de esta Judicatura discrepa precisamente porque se aprecia diversas firmas, y que no solo se ejecuta sobre las personas identificadas, sino sobre todos los intervinientes también.

Otro detalle importante, radica en la admisión de una relación previa entre acusado y testigos de aspecto laboral, porque los testigos eran los corredores de madera y el acusado la personas que en calidad de técnico forestal verificaba su producto forestal, lo cual constituye un indicio relevante sobre la vinculación entre la labor desempeñada y el acto favorecido para omitir actos propios de sus funciones, mas aun la testigo Dori Ana Ricopa Panduro, afirma que al momento de encontrarse haciendo firmar las constancias de posesión llevaba consigo documentos propios de su corretaje de madera, pero lo particular de ello es que en el video propalado en un canal televisivo de la localidad se aprecia que esta persona quien viste una blusa morada no lleva consigo un bolso [aparece en el video N° 01 en el minuto 00:15] donde tenga sus documentos de corretaje de madera, por el contrario los documentos que llevan consigo en su mano y que a todas luces son voluminosos son entregados en su totalidad al acusado para que los firme.

Aunado a ello, debe resaltarse tres puntos importantes de lo declarado en consonancia con los videos fílmicos observados a) En los videos el acusado no se queda con ningún documento que firma, b) Coincidentemente todas las personas que constan en el video habrían asistido a firmar constancias de morador y realizar pagos., y c) Los declarantes no brindan descripción del inmueble que supuestamente adquierán.

Destacándose, hasta aquí una vez más el "acto repetitivo" de las firmas por un espacio prologando de tiempo, además, la cantidad de papeles es "voluminoso" y se imprime más de una "firma", sumado al hecho de una vinculación entre el acusado por la funciones que desempeña como técnico forestal encargado del puesto de control de "Bahía Aserrada" y la función de verificación sobre la madera que debía salir a distintas partes del Perú, verificación que efectuaba a las personas que compran madera, en este caso a los que actúan en representación de estas personas que son justamente los corredores de madera que aparecen en la visualicen del video y a quienes como ellos mismos afirman le entrega en anteriores oportunidades la respectiva autorización y verificación lo cual debe quedar establecido de manera clara hasta el presente estadio argumentativo.

**1.17.** Prosiguiendo la valoración de los documentos examinados en este plenario, debemos centrarnos sobre las " Constancias de Posesión" que habrían llevado consigo los testigos antes valorados al lugar donde se encontraba el acusado para ser firmados, que conforme se obtiene

solo datan en una cantidad de tres, es decir una constancia por cada morador de solo una hoja, lo que difiere de lo observado del video en juicio donde se aprecio una cantidad considerable de documentos, si bien es cierto se ha referido que también se ha firmado las constancias de otros moradores, ello no tiene correlato con los medios probatorios en juicio, además la cantidad apreciada discrepa en todo contexto de lo que se podría conocer como constancia porque se imprime firma, tras firma del supuesto documento denominado constancia de posesión. El acusado, ha señalado que firmaba "**Constancias de posesión**" para que los moradores pudiese realizar sus trámites ante la Municipalidad, previo a verificar ello debemos analizar las citadas constancias, [parte pertinente]:

**CONSTANCIA DE POSESION SIN NUMERO de fecha 20 de abril del 2012  
suscrito por el señor Presidente Antonio C. Rupp Marino  
dirigido Hugo Tipto Tutusima**

**CONSTANCIA DE POSESIÓN  
N°....**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL AA.HH 29 DE OCTUBRE, DE LA PROVINCIA DE CORENEL PORTILLO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, OTORGA LA PRESENTE CONSTANCIA DE POSESION DEL LOTE N° 03 DE LA MANZANA "T" DEL SECTOR N° 18 DEL PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION DE NUESTRO ASENTAMIENTO HUMANO, AL POSESIONARIO

Sr (a) HUGO TIPTO TUTUSIMA

DNI: N° 00006714

SIENDO LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS LAS SIGUIENTES:

Por el frente	8.60 ml. Con el Psje. Fray Martin
Por la derecha	30.00 ml. Con el Lt. 02
Por la izquierda	30.00 ml. Con el Lt. 04
por el fondo	8.60 ml. Con el Lt. 08

ENCERRANDO UN AREA TOTAL DE 258.00 M2.

SE EXPIDE LA PRESENTE SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE ESTIME CONVENIENTE.

**Pucallpa, 20 de Abril de 2012**

Antonio C. Rupp Marino  
Antonio C. Rupp Marino  
DNI N° 00125437  
Presidente

AA.HH. 29 DE OCTUBRE

DNI 00125437  
Presidente

**CONSTANCIA DE POSESION SIN NUMERO de fecha 20 de abril del 2012  
suscrito por el señor Presidente Antonio C. Rupp Marino  
dirigido Dori Ana Ricopa Panduro**

**CONSTANCIA DE POSESIÓN  
N°....**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL AA.HH 29 DE OCTUBRE, DE LA PROVINCIA DE CORENEL PORTILLO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, OTORGA LA PRESENTE CONSTANCIA DE POSESION DEL LOTE N° 06 DE LA MANZANA "T" DEL SECTOR N° 18 DEL PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION DE NUESTRO ASENTAMIENTO HUMANO, AL POSESIONARIO

Sr (a) DORI ANA RICOPA PANDURO

DNI: N° 00006714

SIENDO LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS LAS SIGUIENTES:

Por el frente 8.60 ml. Con el Parque La Paz  
Por la derecha 30.00 ml. Con la Av. Mi Perú  
Por la izquierda 30.00 ml. Con el Lt. 07  
por el fondo 8.60 ml. Con el Lt. 05  
ENCERRANDO UN AREA TOTAL DE 258.00 M2.

SE EXPIDE LA PRESENTE SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE ESTIME CONVENIENTE.

**Pucallpa, 20 de Abril de 2012**

Antonio C. Rupp Marino  
Antonio C. Rupp Marino  
DNI N° 00125437  
Presidente

AA.HH. 29 DE OCTUBRE

DNI 00125437  
Presidente

**CONSTANCIA DE POSESION De N° 189 de fecha 20 de abril del 2012  
suscrito por el señor Presidente Antonio C. Rupp Marino  
dirigido Tania Libertad Campoverde Rengifo**

**CONSTANCIA DE POSESIÓN  
N° 189**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL AA.HH 29 DE OCTUBRE, DE LA PROVINCIA DE CORENEL PORTILLO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, OTORGA LA PRESENTE CONSTANCIA DE POSESION DEL LOTE N° 07 DE LA MANZANA "T" DEL SECTOR N° 18 DEL PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION DE NUESTRO ASENTAMIENTO HUMANO, AL POSESIONARIO

Sr (a) TANIA LIBERTAD CAMPOVERDE RENGIFO

DNI: N° 00006714

SIENDO LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS LAS SIGUIENTES:

Por el frente 8.60 ml. Con el Psje. La Paz  
Por la derecha 30.00 ml. Con el Lt. 06  
Por la izquierda 30.00 ml. Con el Lt. 08  
por el fondo 8.60 ml. Con el Lt. 04  
ENCERRANDO UN AREA TOTAL DE 258.00 M2.

SE EXPIDE LA PRESENTE SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE ESTIME CONVENIENTE.

**Pucallpa, 23 de Abril de 2012**

Antonio C. Rupp Marino  
Antonio C. Rupp Marino  
DNI N° 00125437  
Presidente

AA.HH. 29 DE OCTUBRE

DNI 00125437  
Presidente

En primer lugar las Constancias de posesión presentadas para su valoración tiene como fecha de

emisión los días 20 y 23 de abril del 2012, aproximadamente un mes antes de los hechos imputados, sobre el porqué de dichas fechas en el documento y la supuesta firma entre los días 25 al 30 de Mayo de 2012 (Observado en los videos) , los testigos no señalan explicación, afirmando no recordar. Sustento aparte, se puede apreciar dos sellos con sus respectivas rubricas correspondientes al señor Antonio Carlo Rupp Marino, siendo el sello y la firma del lado derecho una impresión y la del lado izquierdo un sello fabricado externamente, entonces la versión exculpatoria el acusado y ampliamente descrita líneas precedentes es que él se encontraba firmando estas constancias de posesión, **sin embargo** de la visualización del video, la Judicatura observa que la impresión del sello y la firma es repetitiva [incluso en cantidad mayores (cinco, ocho, diez, doce firmas)], lo cual discrepa del contenido de la constancia donde solo advertimos una sola firma, por tanto llama la atención que la defensa del acusado y el propio acusado señalen que lo que se firmaba en el video son constancias de posesión cuando solo corresponde una constancia por persona, observando en el video firmas y sellos repetitivos, mas aun para ser exactos respecto a Dori Ana Ricopa Panduro quien al momento del video viste un blusa color morado firma documentos en bloque y no por separado a pesar que las constancias de posesión, conforme se ha descrito, corresponde a una sola hoja, por tanto la realidad de la descripción que se hace de las Constancias de posesión presentado para su análisis en este plenario que solo contiene una cantidad de dos rubricas y sellos, una que viene impresa con el formato de posesión y el otro de forma manual, resulta drásticamente; distinto a lo que se valúa y observa en el video descrito donde se tiene bloques de papeles y además firmas y sellos de manera repetitiva, que en un contraste de la realidad entre lo físico (Constancias de posesión) y lo observado (Video Fílmico) discrepan, indicio que debe ser valorado.

**1.18.** Coligando el criterio de las "Constancias de posesión", también se hizo mención que la firma de los citados documentos tuvieron que efectuarse en dicho momento, porque los moradores que a su vez eran corredores de madera debían realizar tramite ante la Municipalidad para poder adquirir sus servicios básicos. En ese sentido, de los documentos presentados para su actuación en Juicio, la "Resolución Gerencial N° 032-2013-MPCP-GDSE", resalta los siguientes datos:

De fecha 21 de febrero del 2013

Que mediante Expediente externo N° 42728-2012 de fecha 05 de octubre del 2012, que contiene la solicitud de reconocimiento del consejo directivo del Asentamiento Humano 29 de Octubre Km 8.900, presentado por el señor Antonio Carlo Rupp Marino, asimismo el informe N° 176-2013-MPCP-GDSE-SGDSdel 19 de febrero del 2013 de la Sub Gerencia de Desarrollo Social. **RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Registrar, en el Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de la Organización Social de Base, al consejo directivo del Asentamiento Humano 29 de Octubre Km 8.900, la misma que cuenta con el código principal N° 01.01.01.01.006 y asiento secundario 02.2013, del libro de Registro Único de Organizaciones Sociales.

**Artículo Segundo:** Reconocer, a los representantes del consejo directivo del Asentamiento Humano 29 de Octubre, **el cual tendrá vigencia desde la fecha de reconocimiento municipal hasta el 16 de octubre del 2013** de acuerdo a lo establecido y normado en su estatuto, el mismo que está conformado de la siguiente manera:

- |                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| 1. Presidente            | Sr. Antonio Carlo Rupp Marino        |
| 2. Vicepresidente        | Sr. Juan Manuel Villalobos Cabrejos  |
| 3. Sec. actas y archivos | Sra. Bilha Torres Vásquez            |
| 4. Sec. de economía      | Sr. Jorge Saavedra Lozano            |
| 5. Fiscal                | Sr. Ulises Adriano Velásquez Silva   |
| 6. vocal I               | Sra. Rosa Angélica Vásquez Amasifuen |
| 7. vocal II              | Sra. Raquel Rengifo Ruiz             |

Como se puede apreciar, el reconocimiento de esta asociación data desde el 21 de Febrero del 2013, que en todo extremo es un año posterior a los hechos denunciados, no obstante el expediente

externo inicio el 05 de Octubre del 2012, en esta resolución se reconoce a los representantes del consejo directivo del AA.HH veintinueve de octubre, ubicado en el Km 8.900, entonces el trámite que los testigos y el acusado alegan debían realizar ante la Municipalidad para la obtención de sus servicios básicos, tiene un desfase en el tiempo, para el momento de los hechos el AA.HH. no se encontraba reconocido en la Municipalidad, esto independientemente de que el asentamiento humano hubiese podido existir años atrás; pero este no reconocimiento involucra al presidente del AA.HH, en este caso el acusado, justamente por ser la persona quien realiza los trámites ante la Municipalidad, por tanto el hecho de que afirme que está entregando constancias para trámites ante la municipalidad resulta contradictorio precisamente porque conocía que para ello se requería estar reconocido y para la fecha que se firma las supuestas constancias ello no acontece, y este conocimiento no solo pasa por el acusado sino también por las personas que aparecen en el video (testigo) precisamente porque son moradores del referido AA.HH., por tanto afirmar que para el momento del video estaban firmando constancias de posesión resulta a todas luces contradictorio, indicio que se interrelaciona a la hipótesis planteada por el fiscal.

En sumatoria a todo lo expuesto, el **PARTE S/N-2015-PNP-DIRCOCOR/DIVCODDCC-DEPDCC-U**, realizado el 02/01/2015 a horas 08:30, refiere que los lotes de terreno [Véase Constancias de posesión de fojas 142 al 144] se encontraban totalmente deshabilitados y sin cultivar, que actualmente estaban libres por lo que habían sido abandonados por Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima, Dorí Ana Ricopa Panduro a finales del año 2012. Por lo que llama mucho la atención el hecho de comprar un predio donde solo se fueron a vivir por un tiempo y luego abandonarlo, acontecimiento que hace denotar un detalle sobre si efectivamente estas personas que han sido ofrecidos como testigos en definitivo eran moradores del asentamiento humano que dirigía el acusado en calidad de presidente, y que el día de los hechos imputados hayan estado haciendo firmar "Constancias de Morador" a firmando en los videos .

**1.19.** En esa misma línea, existe la declaración del señor **Marcial Pezo Armas (Director Ejecutivo Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali)**, quien conoce los hechos con posterioridad y a su vez es una tercera persona que no guarda vinculación con los sujetos procesales, ha declarado básicamente sobre el trámite que se efectúa para la obtención de los permisos en los citados puestos de control (Bahía Aserrada) y cuantas firmas debe realizar el inspector, así también cita otros datos, declarando textualmente lo siguiente:

¿Cuál es su actividad profesional? Soy Ingeniero Forestal, laboro en la Dirección de Conservación de Diversidad Biológica actualmente ¿Qué cargo ocupa actualmente en esa entidad? Soy encargado del área de conservación regional del imirí ¿En su actividad como director cómo tomó conocimiento del hecho materia de la presente causa, me refiero al presunto delito de cohecho pasivo propio del señor Carlos Rupp Marino? En primer lugar había visto en la televisión en la mañana antes de irme a trabajar y posteriormente algunos colegas se acercaron y me comentaron del caso, entonces yo en ese momento, las acciones que he tomado, yo lo que hice **fue emitirle un memorándum al señor Rupp Marino para ponerle a disposición del personal**, de la oficina de personal, ya que ellos administrativamente nosotros como dirección ejecutiva forestal en ese momento los que hacen los contratos es directamente el gobierno regional de Ucayali la sede central, entonces igualmente también administran los recursos económicos, entonces posteriormente le envié en ese momento al director de la oficina de recursos humano, al licenciado Mojalot Dávila para que realice las acciones poniendo a disposición del personal e instándole a que este caso sea visto por la comisión permanente de procesos administrativos del gobierno regional de Ucayali para que tome las acciones del caso ... ¿cuáles eran las obligaciones contempladas para este señor Rupp Marino? **Verificar el producto in situ, en el lugar de los hechos, o sea, cuando arriba un producto forestal acá en este caso del río de la cuenca; él como su función es de ir a verificar, cubicar de acuerdo al documento que le entrega el responsable de la madera, él verifica que la documentación esté correcta y constatar con el producto, que sea la misma especie, los diámetros, los volúmenes...**¿Para que el producto transformado que usted indica salga se pueda trasladar, hay una guía de transporte? **Sí, hay una guía de transporte** ¿Esa guía de transporte necesita ser verificada? **Sí, exacto** ¿Quién realiza esa verificación? **En este caso, el sectorista del control ...** él tenía que impregnar su sello y firma en cada guía? **Claro, esa pre guía que llegaba con su sello de él y el encargado del SIEF; Sistema Estadístico Forestal. Llegaba ahí y él verificaba que esté todo ahí ....** ¿Us te d que conoce tod o e l trá m ite , cuánt os im pre g na cione s d e sell o y firm a,

obtenemos como una unidad a la firma y el sello, se tiene que hacer para la realización del trámite

de la guía de remisión? Eso va depender del lugar donde venga n. Puede venir de la frontera con

Iquitos, entonces pasa por varios controles, hasta que llega a Uca ya li, el primer control es del

Pa chite a que posteriormente si el técnico Carlos Rupp estaba a cargo de Bahía Aserrada, entonces

él le da el último filtro a cá en Uca ya li ¿Cuántas firmas hace el señor Rupp Marino en el documento

que me refiere cuando hace un tema de bahía Aserrada? Mire, en una chata de madera pueden

llegar un promedio de cien mil pies, o de repente un poquito más, entonces cada camión carga un

promedio de diez mil pies, entonces si llega una chata de cien mil pies, entonces él tiene que

firmar cada despacho, cada camión que sale, en este caso serían diez pre guías que firma ¿Sólo

guías? Pre guías ¿Qué otro documento más firma? Las pre guías y los documentos que viene

¿Ordenes de despacho? Claro ¿Es decir, no solamente es un sello o dos, son varios? Pero para cada

camión, cada despacho viene una pre guía, viene su orden, su catálogo de cubicación, viene en

este caso factura y todo lo demás ¿Eso tiene que ser sellado por el verificador? Básicamente por el tema forestal, la pre guía y las listas de cubicación, todo que tiene que ver con la madera (...).". El deponente nos dice que era Jefe del Área de la Dirección de Control Forestal, no conociendo los hechos de modo directo, sino toma conocimiento a través de la difusión del video fílmico en un programa noticioso de la localidad. No obstante ha de subrayarse los documentos que debía firmar el acusado para la emisión de "Guías Forestales" que autorizan el transporte de madera, aseverando que no se trata de un único documento sino que son varios y que ello puede variar según la cantidad de madera aserrada que se haya comprado para su transporte, lo cual también depende del lugar de donde venga la madera, incluso cita un ejemplo; "Si en una chata de madera pueden llegar un promedio de cien mil pies, o de repente un poquito más, entonces cada camión carga un promedio de diez mil pies, entonces él tiene que firmar cada despacho, cada camión que sale, en este caso serían diez pre guías que firma". Teniendo aquí la firma de las "pre guías" que su cantidad puede variar según la cantidad de madera, asimismo se tiene otras firmas como "Ordenes de despacho", "Su Orden", "Su catalogo de cubicación" , "Factura" entre otros documentos; que dentro de una comparación con los videos explicados guarda una relación clara con la cantidad de documentos que se observa firmar al acusado Antonio Carlo Rupp Marino, que incluso pueden ser en demasía según la cantidad de madera (documentos en cantidad) que se va a transportarlo que tiene coincidencia con la documentación en bloque que aparecen en el video fílmico y trae consigo cada uno de los intervinientes en el video, incluso esto se aprecia con mayor claridad en los documentos que entrega la señora Dori Ana Ricopa Panduro, existiendo así una relación entre el indico base (video) sobre la documentación que se necesita para la obtención de la respectiva verificación y permiso para el transporte de madera aserrada, evidenciándose otro indicio concurrente que se atañe con el video examinado, que suma al descarte de la versión planteada por el acusado y su defensa técnica.

**1.20.** Ahora bien, existe dentro del acervo probatorio "Guías de transporte Forestal": [ingresado a través de pruebas de Oficio en favor de la Fiscalía; Guía de transporte y anexos (Orden de despacho) N° 0058564 y N° 0058562]:

**GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL N° 0058562**

**Fecha de Expedición: 28/05/2012**

Sede DEFFS: 013058562

Fecha de Vencimiento: 04/06/2012

Contrato N° 16-IQU/C-J-166-04

N° Guía y/o Lista de Trozas: Zafra; 2010-7

Departamento: LORETO  
Provincia: MARISCAL RAMON  
Distrito: Yavari  
Titular del Contrato y/o Permiso: Industrial Madera Sac (indumasac)  
Propietario del Producto: Walter Flores Ruiz  
DNI N° 00171954  
RUC/RUS N° 10001719543  
Destinatario: Walter Flores Ruiz  
DNI N° 00171954  
RUC/RUS N° 10001719543

Departamento: Lima  
Provincia: Lima  
Distrito: San Martin de Porres

**GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL N° 0058564**

**Fecha de Expedición: 28 /0 5 /20 1 2**

Sede DEFFS:

01305864

Fecha de Vencimiento: 04/06/2012

Contrato N° 16-IQU/C-J-166-04

N° Guía y/o Lista de Trozas: Zafra; 2010-7

Departamento: LORETO

Provincia: MARISCAL RAMON

Distrito: Yavari

Titular del Contrato y/o Permiso: Industrial Madera Sac (indumasac)

Propietario del Producto: Walter Flores Ruiz

DNI N° 00171954

RUC/RUS N° 10001719543

Destinatario: Walter Flores Ruiz

DNI N° 00171954

RUC/RUS N° 10001719543

Departamento: Lima

Provincia: Lima

Distrito: San Martin de Porres

Los datos descritos corresponden a las Guías de Transporte, pero también se anexa a estos documentos las "Ordenes de despacho" que básicamente contiene los mismos datos ya descritos con la diferencia que estas órdenes de despacho contiene la firma y sello del acusado Carlo Antonio Rupp Marino en relación al área de control en su labor como verificador, así también un sello de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, que solo consigna la fecha sin ninguna otra firma o dato más, finalmente se aprecia un tercer sello del Especialista Forestal de quien no se logra identificar claramente su nombre pero también se aprecia que imprime su sello y firma. Todos estos documentos hacen ver que es posible el llenado de distintas "Guías Forestales" para un mismo titular como persona jurídica y natural, incluso se trata de los mismos tablares de madera pero que se encuentran en distintas guías, Guías que aparentemente han sido firmados el mismo día; enfatizándose que es válido señalar que se puede estar firmando varios documentos para un mismo destinatario por diferentes productos, lo cual implica que se tenga que suscribir por parte del verificador (acusado) diversos documentos forestales a pesar que se trata de un mismo propietario y destinatario, e incluso los pies tablares a transportar son los mismos, pero se consignan en ordenes de despacho distinta como una especie de disgregación de la madera que se va a transportar.

Estos documentos valorados, como se sabe han sido obtenidos de la propia Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, aspecto que conlleva a la conclusión de que al firmar los documentos, una copia queda con la persona que realiza el tramite forestal y otra con la persona de Control justamente porque debe existir un legajo del trabajo que se realiza, es decir, la cantidad de firmas no pasa únicamente por los documentos que constan en la entidad, sino también porque los con los que el particular necesita para realizar el transporte.

1.21. En último punto, la defensa técnica ha ofrecido como prueba de Oficio, el Oficio N° 0936-2013, donde el Director Ejecutivo de Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ucayali, decide: "No apertura de proceso de administrativo al Servidor Sr. Antonio Carlos Rupp Marino. Se reincorpore a su tarea habitual en la Dirección Ejecutiva Forestal de Fauna silvestre (entre otros considerados). La defensa técnica presenta este documento alegando que su patrocinado es inocente de los hechos que se le imputa, motivos por los cuales a nivel administrativo no se le ha encontrado ningún tipo de responsabilidad y por el contrario se ha procedido a reincorporarlo a su centro de trabajo, sin embargo dicho acontecimiento no marca un precedente de absolución porque el ámbito administrativo y la vía penal son dos áreas muy diferenciadas, por tanto afirmar una inocencia por haber sido absuelto en la vía administrativa en



nada descarta una responsabilidad penal, por tanto no resulta vinculante el documento ofrecido como medio de prueba por parte del acusado. Además, si se procede a una análisis del contenido del documento, no es posible apreciar los fundamentos de hechos por los cuales se le exige de responsabilidad al acusado.

Por otro lado, la Defensa técnica ha referido que la administración pública, al ser procesado en dicha vía, no le han encontrado documentos en los cuales conste los nombres de los "Corredores" , Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro, en las fechas que se imputa, empero, a pesar que ello no se vislumbra del documento analizado corresponde señalar que en los documentos donde suscribe el acusado, no existe el término "Corredor", solo "Despachador", incluso de sus propias declaraciones no se hace evidenciar si ellos corresponden a "Despachadores". Más aun, de los propios documentos presentados para su actuación en Juicio (Solicitud de Despacho), se advierte que pueden rellenados "al portador", por tanto, este cuestionamiento también debe descartarse.

**1.22.** Llegados a este párrafo de argumentación la Judicatura debe concluir que el señor Antonio Carlo Rupp Marino, para el momento de los hechos 25-30 de Mayo del 2012, según la visualización del video fílmico se encontraba firmando documentos propios de su labor como Técnico Forestal del Puesto de Control Bahía Aserrada, incumpliendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones (ROF), exactamente en el Capítulo C, artículo 24, literal p), t) y v), que textualmente especifica: " p) Emitir y suscribir guías de transporte forestal y de Fauna Silvestre, t) Controlar y vigilar el transporte forestal y de fauna silvestre en su jurisdicción y v) Remitir la documentación e información a la autoridad nacional encargada de la supervisión de las concesiones, permisos y autorizaciones forestales con fines maderables. En ese sentido, la Judicatura ha concluido la responsabilidad penal del acusado Antonio Carlo Rupp Marino a través de la "Prueba Indiciaria", acorde a los criterios de la Jurisprudencia nacional y las reglas del Código Procesal Penal establecidas en el artículo 158 inciso 3, que literalmente señala: **La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes.** Por tanto partiendo de estas premisas tomamos como "hecho base" la "Visualización del video" donde acontece de "**modo repetitivo**" la firma de documentos en demasía, teniéndose la participación del acusado y las personas de Tania Libertad y Dori Panduro, admitiendo la última de las nombradas la entrega de dinero, así se tiene por probado la participación de los intervinientes y la firma de documentos. El acusado ha señalado que todo se trataría de Constancias de posesión para trámites ante la Municipalidad y así adquirir servicios básicos, lo cual ha sido descartado. Consecutivamente, centrados en la "Inferencia lógica aplicable o razonamiento inferencial", basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia . Así se tiene los siguientes indicios que han sido ampliamente explicados a lo largo de toda la sentencia, ha determinado una sola idea posible sin admitir idea en contrario, porque de su valoración individual y conjunta hacen notar que la versión del procesado no tiene asidero probatorio y que por el contrario la inferencia realizada por el Ministerio Público, está acreditada, por los indicios que se detallan a continuación y que han sido explicados precedentemente:

- a) la concurrencia de personas que se dedican a la actividad de "Corredores de madera" (Tania Libertad y Dori Panduro) que guarda vinculación con la labor que desempeña el acusado en el puesto de control de "Bahía Aserrada", además de haber tenido tratativas de verificaciones previas de madera entre los referidos sujetos procesales .
- b) La entrega de una suma dineraria, que se encuentra válidamente admitido por el acusado.
- c) La firma de documentos de manera repetitiva.
- d) El volumen de los documentos que se firma, que discrepan de las constancias de morador que están contenidas en una sola hoja.
- e) La cantidad de firmas, que también discrepa de las constancias de posesión donde solo se requiere una sola firma.
- f) El no reconocimiento del AA.HH. para la fecha de los hechos con el objetivo de realizar trámites ante la municipalidad.
- g) La no vivencia posterior de los supuestos moradores (Tania Libertad Dori Panduro) en los

- predios que aparentemente se les otorgo, y el abandono del mismo sin efectuar reclamo alguno.
- h) La fecha distinta de las constancias de posesión (Mes de Abril) y que no ha sabido ser sustentado por los testigos porque necesariamente fueron firmados en el mes de mayo.
  - i) La cantidad de documentos a firmar cuando se realiza un trámite para la autorización del transporte forestal, que corresponde a bloques, conforme se evidencia en el video.
  - j) La cantidad de sellos que se requiere para la autorizaciones y las veces que se observa que el acusado firma.

Mostrado todas estas circunstancias indiciarias en su conjunto se concluye un hecho claro sobre lo que se encontraba realizando el señor Antonio Carlo Rupp Marino, es decir se encontraba firmando la documentación de su trabajo, faltando a sus funciones, lo cual ha realizado sin ningún reparo en la vía pública, quedando en ese sentido por acreditado su responsabilidad penal y descartándose su versión de los hechos, es decir de encontrarse firmando "Constancias de posesión" lo cual se descarta en su totalidad por no resultar ajustado a la verdad con la realidad de lo que se observa y la valoración de la documentación ofrecida en este plenario.

**1.28. Finalmente, sobre la participación de los testigos Tania Libertad Campoverde Rengifo y Dori Ana Panduro Ricopa,** la Judicatura solo tiene como sustento valido la evidencia fílmica de entrega de dinero, en relación a la persona de Dori Ana Panduro Ricopa, teniendo así una participación activa en la comisión del ilícito penal, debiendo remitirse copias en este extremo a la Fiscalía de Turno Especializada en Corrupción de Funcionarios para que proceda conforme a sus atribuciones. No se envía sobre la persona de Tania Libertad Campoverde por no poder demostrarse a ciencia cierta la entrega de dinero por la firma de estos documentos, únicamente se tiene la firma de los documentos para un favorecimiento de transporte de madera sin la respectiva verificación. Con respecto a la persona fallecida no se ha identificado en video a cuál de las personas correspondiera, tampoco se ha presentado medio probatorio sobre su versión de los hechos, como declaración preliminar.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:**

**2.1** La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos Iº, VIIIº y IXº del Título Preliminar del Código Penal.

**2.2.-** Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIIIº del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

**2.3** A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45º del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46º del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

**2.4** Sobre la pena a imponerse al acusado Antonio Carlo Rupp Marino, se encuentra plenamente

acreditado la responsabilidad penal por el delito de Cohecho Pasivo Propio esto es, en general un delito grave debido a las repercusiones que su conducta genera en nuestra sociedad; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45º-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.

**2.5** El delito de Cohecho Pasivo Propio, artículo 393º-Primer párrafo, sanciona con pena privativa de libertad no menor de **CINCO ni mayor de OCHO años**, a la cual, con la incorporación del artículo 45º - A en el Código Penal, hay que dividirlo por tres – tres años-, obteniéndose los siguientes tercios:

Tercio Inferior	5 años a 6 años
Tercio Intermedio	6 años a 7 años
Tercio Superior	7 años a 8 años

**2.6** Esta Judicatura aprecia que del requerimiento de Acusación fiscal se ha solicitado se imponga una pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA EFECTIVA, debiendo examinar la Judicatura si corresponde la pena solicitada por el representante del Ministerio Público. Como se sabe, para el presente caso el acusado no es reincidente, por tanto la pena debe estar ubicada dentro del tercio inferior, acorde al Principio de Proporcionalidad, esta pena debe ser aprobada, a razón que el acusado, es agente primario, por tanto la pena debe ubicarse, en el, TERCIO INFERIOR, que para el presente caso es de CINCO AÑOS A SEIS AÑOS. Asimismo es de valorarse, los factores específicos y concretos del presente caso, siempre desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que es el criterio informador del Juez para la determinación de la pena al autor del delito, en ese sentido se toma como base los siguientes fundamentos: (a) Los deberes infringidos, el prestigio de la Administración Pública [es obvio, desde esta perspectiva, el juicio de reprochabilidad se agrava progresivamente, pues ello importa un mayor disvalor]; (b) la evidente, y a la vez profunda y extendida, desconfianza que lo ocurrido efectivamente generó en el sistema de administración pública, un déficit de legitimidad social, (c) el concurso en el hecho, con todo lo que de prevalimiento podía importar su conducta; y, (d) su educación. El delito, en esas condiciones, para el acusado reviste la correspondiente gravedad. De otro lado, se ha tenido en cuenta los otros factores en línea de atenuación global que a continuación se exponen: a) La ausencia de antecedentes del acusado -que son signos positivos de la vida anterior-; por tanto la pena solicitada por el representante del Ministerio Público debe ser APROBADA, mas aun si tenemos en cuenta que el acusado no ha interiorizado la norma justamente porque realiza estos actos de favorecer a terceros con el transporte de madera sin el menor pudor, justamente porque lo efectúa en la vía pública, una y otra vez, por ello la pena postulada se admite.

**2.7.** Ahora corresponde verificar la pena de inhabilitación prescrita para el presente delito en el artículo 36, inciso 1 y 2 del Código Penal, 1) " Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. En esencia es de señalar que la aplicación del primer y segundo inciso resulta acorde a la realidad de los hechos, por tanto corresponde su aplicación en el impedimento para ejercer cargo, empleo o comisión de carácter público y privación del cargo que ejercía.

**2.8.** Acorde al artículo 402, inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

### III.FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

**3.1** Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: *"debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente"*<sup>13</sup>. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral,*

<sup>13</sup>Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: "...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-...la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

*adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".* Para esto debe tenerse presente que "un daño extra-patrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es inapreciable en dinero. En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: "el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral"<sup>14</sup>. Esto significa que el daño moral es ciertamente "presunto", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

**3.2.-** La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;* y b) *La indemnización de los daños y perjuicios*. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

**3.3.-** De igual forma, una vez más la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado, en este caso, al estado por tratarse de un delito contra la Administración Pública. Así, por ejemplo: Ejecutorias Supremas números 412-2001/Lima, del 29 de marzo del 2001; y 2930-2005-Huánuco del 03 de noviembre del 2005. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la parte civil, y por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen, al respecto, los artículos 92° y 93° del Código Penal. A estos efectos es de puntualizar la afectación a los administrados, como es público y notorio, disminuyeron ostensiblemente su confianza para desarrollar normalmente y con transparencia sus actividades, situación que debe mensurarse equitativamente. El menoscabo es, pues, claro y, como tal, la causa del perjuicio, pero vista su falta de objetivación -tiene una magnitud no sujeta a concreción y homologación-, su evaluación económica en virtud al desprestigio sufrido debe ser discrecional y rectamente ponderada, la cual ha de inferirse de la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva: gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social de los mismos. Desde esta perspectiva, se tiene en cuenta las circunstancias que rodearon al hecho y que incidieron sobre esa pérdida de confianza ciudadana; sede donde se encontraba el proceso, nivel jerárquico, y extensión social de la conducta, y por la naturaleza flagrante del hecho que fueron de conocimiento público.

**3.4.-**Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios ha solicitado la suma de VEINTE MIL SOLES, sin embargo no ha efectuado mayor fundamentación al respecto, sencillamente se ha limitado a señalar que ha existido una afectación a la correcta administración pública, pero no fundamenta mayor detalles de porque debe considerarse dicho monto como son la equivalencia de la )*La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;* y b)*La indemnización de los daños y perjuicios., dentro del cual puede incluirse la imagen de la institución que ha mellada y expuesta*

---

<sup>14</sup>En última instancia, el daño moral resulta simplemente un expediente para facilitarle al Juez la fijación de una indemnización a su criterio y facilitarle a su vez al demandante su acción, evitándole la necesidad de probar cuantitativamente ciertos aspectos del daño que reclama. De Trazegnies Granda, "Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el nuevo Código Civil", en Biblioteca para leer el Código Civil, vol. I (1984), 1990, pág. 210. Citado en Ob. Cit. Leysser L. León. 2007, pág. 286

ante la sociedad a través de estos actos irregulares que no hacen más que generar la desconfianza de las personas en los diferentes órganos estatales, además de ello debe tenerse en consideración un criterio proporcional. En la misma línea de ideas, la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, que la reparación civil debe guardar proporción con el daño irrogado, en este caso al Estado por tratarse de un delito contra la Administración Pública. Así, a modo de ejemplo tenemos las Ejecutorias Supremas N° 412-2001/Lima, del 29 de marzo del 2001; y N° 2930-2005-Huanuco del 03 de noviembre del 2005. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal, dentro de los parámetros máximos determinados por la parte civil, y por cierto, rigen dentro del principio de razonabilidad. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto de la reparación civil, conforme a las características particulares que al presente caso atañen. Así se tiene que el presente caso se trata de un delito de cohecho pasivo propio en agravio de El Estado – Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, violando acciones propias de sus funciones – verificación y supervisión de la madera aserrada, procediendo a refrendarlas con su firma estampando el sello con la anotación *Verificado*- sin la observancia debida para favorecer a las personas de Tania Libertad Campoverde Rengifo y Dori Ana Ricopa Panduro en la obtención de la documentación necesaria para el ingreso a trámite para la obtención de la Guía de Transporte Forestal; lo que claramente causa agravio al Estado. Ahora bien, al no tratarse de un delito de tipo patrimonial, no cabe la restitución de bien alguno; sin embargo si es válido la determinación de la indemnización; por tanto esta Judicatura considera que con la imposición de **CINCO MIL SOLES** el daño se encuentra reparado.

#### IV.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 4.1 Teniendo en cuenta que el acusado, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

### **PARTE R** **ESOLUTIVA**

Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3. y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **FALLA:**

1. **CONDENANDO** a **ANTONIO CARLO RUPP MARINO**, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 393°, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali (El Estado), y como tal se le **IMPONE CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde el día que se produzca su detención y atendiendo a que el Sentenciado no ha concurrido a la lectura de Sentencia, deberá **ORDENARSE** se **CURSE OFICIO** de las **ORDENES DE UBICACION Y CAPTURA**, y una vez sea capturado deberá ser internado en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, debiendo cursarse oficio al **DIRECTOR DEL INPE**, para el cumplimiento de su pena y una vez cumplida deberá procederse a su inmediata liberación, siempre y cuando no presente orden de captura emanada por autoridad competente.
2. **INHABILITACIÓN** por el plazo de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES** en la modalidad DE , privación y función del cargo de la comisión que ejercía, en este caso "Técnico Forestal" e "Impedimento de asumir cargo "de conformidad con el inciso 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, debiendo inscribirse en el registro correspondiente.

3. **SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de **CINCO MIL SOLES** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.
4. **SE DISPONE** la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión del fallo, remitiéndose una copia certificada al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo **responsabilidad**.
5. **Se impone** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
6. **REMITASE COPIAS**, de las principales piezas procesales en relación a la persona de **DORI ANA RICOPA PANDURO**, a la Fiscalía de Turno Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios para que proceda evaluar su conducta en la comisión del ilícito penal.

**Consentida o ejecutoriada** que sea la presente, en ejecución de sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro (Registro Único de Condenados Inhabilitados a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, D. Leg. 1243). Y, por esta sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en audiencia pública.

*Anexo 7 Sentencia de segunda instancia*

**EXPEDIENTE : 01143-2013-99-2402-JR-PE-01**  
**ACUSADO : ANTONIO CARLO RUPP MARINO**  
**AGRAVIADO : DIRECCIÓN EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO**

## **S E N T E N C I A D E S E G U N D A I N S T A N C I A**

**R E S O L U C I Ó N N Ú M E R O :**  
**DIECISÉIS**

Pucallpa, catorce de setiembre del año dos mil dieciocho.-

**VISTA y OÍDA;** La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Tuesta Oyarce como Director de Debates**, Guzman Crespo y Levano Ojeda; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del procesado Antonio Carlo Rupp Marino.

### **I. MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Antonio Carlo Rupp Marino, contra la resolución número **diez**, que

contiene la **Sentencia**, de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho<sup>15</sup> expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, que falla Condenando a **ANTONIO CARLO RUPP MARINO** como autor del delito Contra la Administración Pública, **en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio**, previsto en el artículo 393 primer párrafo del Código Penal en agravio de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, imponiéndole **cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva**, la misma que se computará desde el día que se produzca su detención, cursándose el oficio de ubicación y captura para dicho fin, Inhabilitación por el plazo de cinco años y seis meses en la modalidad de privación y función del cargo de la comisión que ejercía “Técnico Forestal” e impedimento de asumir cargo de conformidad con el inciso 1 y 2 del artículo 36° del Código penal y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

## **II. CONSIDERAN DO :**

### **Primer o.- Premisas no mativas**

- 1.1 El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.
- 1.2 En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*”.
- 1.3 El artículo 393° primer párrafo del Código Penal señala: “*El funcionario o servidor público que acepte reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.*”

### **Segundo.- Hechos imputados**

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado,

<sup>15</sup> folios ciento diecinueve al ciento cuarenta y ocho de la carpeta de debate.



contenidos en el requerimiento de acusación y oralizado en juicio oral, son:

**Hecho atribuido:**

Que, se imputa a la persona de Antonio Carl Rupp Marino, la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, previsto y sancionado en la Artículo 393° primer párrafo del Código Penal, quien en su condición de técnico forestal encargado del Puesto de Control de "Bahía Aserrada" de la Dirección Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Ucayali, quien entre los días 25-30 de Mayo del 2012, aproximadamente entre la 1 y 3 de la tarde, procedió a firmar documentación forestal en la vía pública, localizándose en la Carretera Antigua de Yarinacocha N° 290 de los siguiente corredores; Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima, Dori Ana Ricopa Panduro, para legalizar presuntamente el comercio ilegal de madera, a cambio de una suma dineraria no determinada conforme se aprecia en los videos grabados cometiendo el ilícito penal. Por memorándum N° 011-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, se le encargó el Puesto de Control móvil de Bahía Aserrada, en el periodo 02/01/2012 al 19/06/2012 cuya función fue la v e r i f i c a c i ó n d e l

p r o d u c t o f o r e s t a l que llega de diferentes lugares a los puertos de Pucallpa en estado aserrado, funciones que fueron precisadas a través del Memorándum (M) N° 058-

2011-GRU-P-GGR-GRDE-DE-EFS/MPA del 22/08/2011, en la que se comunica que el desempeño de las funciones encomendadas en estricta observancia de la Ley N° 27308, Ley Forestal de Fauna Silvestre (Titulo IX) y su reglamento aprobado por D.S. N° 014-2011-AG, así como las preceptuadas en la Ley N° 27444, funciones que fueron replicadas en los literales p y t del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, funciones que a cambio de una suma dineraria y en un lugar distinto a su sede laboral sin ejercer las funciones de verificación y supervisión de la madera aserrada, procedió a refrendarlas con su firma estampando el sello con la anotación "VERIFICADO", en las ordenes de despacho.

**Circunstancias Precedentes:**

- Mediante Memorándum (M) N° 058-2011-GRU-GGR-GRDE-DEFFS/MPA de fecha 22/08/2011, Marcial Pezo Armas en su calidad de Director Ejecutivo, comunica a todo el personal que las funciones encomendadas es en estricta observancia de la Ley N° 27308, Ley forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por D.S. N° 014-2001 -AG.

- Por Memorándum N° 011-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U/MPA, de fecha 02/01/2012, el Director Ejecutivo Marcial Pezo Armas, en su calidad de Director Ejecutivo rota al imputado Antonio Cario Rupp Marino al Puesto de Control Bahía Aserrada.
- Que, los señores Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro, desarrollaban actividades comerciales de madera, conocidos como "corredores" quienes se dedican a buscar especies maderables en distintos aserraderos, requeridos por distintos clientes de otras ciudades del país, se contactaron los propietarios de la madera, negocian en representación de sus clientes-(compradores finales), contratan el medio de transporte y se encargan de la documentación forestal (rellenan y tramitan) previa verificación de los ingenieros, quienes firman las guías forestales.
- Por Ordenanza Regional N° Q20-2010-GRU/CR, de fecha 27/09/2010 se aprobó la modificación de la Estructura Orgánica y las funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones, ROF, de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali.

**Circunstancias Concomitantes:**

- Que, las personas de Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro, en calidad de corredores, para obtener la firma del imputado Antonio Carlo Rupp Marino, reunían la siguiente documentación; contrato forestal, cubicación de la madera, orden de despacho, documentos entregados por el aserradero a quien se compra, relleno de formatos del volumen y la especie para el transporte, verificación por el encargado del sector (con sello y firma) para ingresar a trámite para obtener la Guía de Transporte Forestal.

**Circunstancias Posteriores.-**

- El Director Ejecutivo Marcial Pezo Armas, mediante Memorándum N° 166 - 2012-GRU-P-GGR-GRDE-DÉFFS-U/MPA, de fecha 31/05/2012, pone a disposición de Recursos Humanos, al imputado Antonio Cario Rupp Marino.
- América Televisión en su programa matutino, con fecha 10 de junio del 2012, difundió imágenes donde se observa al imputado Antonio Cario Rupp Marino, firmando documentos de trámite forestal a los corredores Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro.

- El Ministerio Público dispone abrir de oficio, investigación preliminar, con fecha 19/07/2010, por Disposición Fiscal N° 01-2012, en mérito a la noticia criminal difundida por América Noticias, edición regional. El Director Ejecutivo de la Entidad, Marcial Pezo Armas, remite el Informe N° 008-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U/JCHL, de fecha 21/08/2012, con respecto a las acciones tomadas por su despacho en torno a la noticia periodística.
- Con fecha 19/06/2012, Marcial Pezo Armas en su calidad de Director Ejecutivo, dispone la rotación del imputado Antonio Cario Rupp Marino, al Puesto de Control Forestal de Abujao-Santa Rosa de Tipishca.
- Marcial Pezo Armas en su condición de Director Ejecutivo, mediante Oficio N° 750-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, de fecha 04/06/2012, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ucayali los presuntos actos irregulares cometidos por Antonio Cario Rupp Marino, acompañando copia de la noticia criminal en un CD.

**Terce ro.- Re su me n de lo s a le ga to s o ra le s fo r mu la do s p o r la s p a r te s p r o c e sa le s .**

3.1. La defensa técnica del sentenciado Antonio Carlo Rupp Marino en audiencia de apelación, ha indicado:

- El Juez en la recurrida, describe la calidad de funcionario, aseverando que queda comprobado que el acusado en el momento de ocurrido los hechos tenía la calidad de servidor público perteneciente a la Dirección Forestal de Fauna Silvestre de Ucayali, por lo que bajo esta facultad suscribía Guías de Transporte Forestal de manera irregular fuera del horario de trabajo para favorecer a ciertas personas; sin embargo, lo que se pretende probar en este tipo de delitos no es básicamente que sea un servidor público, sino lo que se tiene que probar es que ha recibido un dinero o donativo de las personas mencionadas como corredores, sin embargo ello no se ha acreditado, ya que revisadas las declaraciones de Dori Ana Panduro Ricopa y de Tania Campoverde Rengifo, manifiestan que entre los días 25 al 30 de mayo del 2012 entre la 1pm y 3pm, estas en ningún momento han hecho firmar, suscribir, visar o sellar ninguna guía de transporte forestal, sino que estaban haciéndole firmar sus constancias o certificado de posesión para realizar sus trámites correspondientes ante la Municipalidad y conseguir sus servicios básicos porque ellos se encontraban empadronadas en el libro de padrón del AA.HH, el cual el sentenciado era presidente.

- Asimismo se tiene la declaración de Marcial Pezo Armas, Director de la Dirección Ejecutiva Regional de la Administración Técnica Regional de Ucayali ex INRENA, indica que en base a las imágenes que salieron en América Noticias en donde supuestamente su patrocinado estaba cobrando coima para sellar o firmar guías de transporte forestal para amparar madera ilegal, es que se le aperturó un proceso administrativo; sin embargo, conforme lo indica dicho testigo no le encontró responsabilidad debido que las imágenes no son claras, hecho que fue de conocimiento del Juez pero no lo motivó debidamente.
- Aunado a ello, el Juez en el considerando 1.13 de la recurrida indica que es cierto que no se puede probar de modo claro que documentos se están firmando, ello en merito a la visualización de video en juicio oral, y pese a ello emite una sentencia condenatoria sin tener en cuenta que obra la declaración de Marcial Pezo Armas en la cual indica que no se puede hallar responsabilidad debido a que las imágenes no son claras, así como las declaraciones de Tania Campoverde Rengifo y de Dori Ana Panduro Ricopa, quienes indican que lo que firmó ese día fueron constancias de posesión, y si bien el Ministerio Público presentó una serie de guías emitidas entre los días 25 y 30 de mayo del 2012, sin embargo, no existe alguna guía a nombre de Tania Campo verde Rengifo o de Dori Ana Panduro Ricopa, más aun si se tiene en cuenta que en las guías de transporte forestal en la parte de rubro del corredor, existe un rubro que se pone corredor que es el tramitador que realiza el tramite documentario, empero en las guías que ofrece el Ministerio Público en dicho rubro no se consignan los nombres de estas testigos, por lo que queda claro que en el periodo de las fechas que se dice que se ha cometido el ilícito penal las testigos no han tramitado ninguna guía de transporte forestal, por lo que resulta creíble y atendible la posición de la defensa en el sentido de que estas personas han hecho sellar y firmar documentos propios relativos a tramites de constancia de posesión, motivo por el cual solicita se revoque la resolución venida en grado y reformándola se absuelva a su patrocinados de los cargos que se les imputa.

**3.2. El representante del Ministerio Público**, en audiencia de vista ha indicado básicamente lo siguiente:

- Que el presente proceso tiene su origen a raíz de una filmación contra el imputado respecto a que en plena vía pública y actuando como técnico forestal en el trabajo del ex INRENA había sellado y firmado diversas documentaciones

y que a cambio de esa firma había recibido dinero que hasta ahora no se ha podido especificar la cantidad, en donde se observa que está recibiendo una cantidad de dinero una vez que firma los documentos de diversas personas como son Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro quienes son corredores de madera; es así que teniendo en cuenta el video el Juez ha tenido, a través de la figura de la prueba indiciaria que acredita la responsabilidad penal del imputado por el delito de cohecho ya que en el momento de los hechos su función era de verificar la madera que llega hasta la garita si cumple o no los requisitos de ley y si también es una madera de origen legal, por tanto en ese momento que él estaba cumpliendo con esa función no era de un Presidente de un AA.HH. como ha manifestado la defensa sino que su función era de técnico forestal y que daba conformidad respecto a la documentación que presentaban los corredores de madera motivo por el cual el señor Juez ha considerado que existen elementos probatorios para acreditar la responsabilidad penal por el delito de cohecho, asimismo refiere que la filmación lo realizó un morador del sector y fue transmitido por un canal de televisión, motivo por el cual solicita se confirme la sentencia.

**El Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Ucayali** en audiencia de vista ha indicado básicamente lo siguiente:

- Que la resolución venida en grado se encuentra debidamente arreglada a ley, debido a que se ha acreditado la responsabilidad del recurrente a través de la figura de la prueba indiciaria, toda vez que este hecho nace de un video en el cual se puede observar que el sentenciado Antonio Rupp Marino se entrevistó con los corredores Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto y Gloria Ana Ricopa Panduro, personas que en juicio han señalado que se entrevistaron entre las fechas del 25 al 30 de mayo del 2012 con el sentenciado, en ese sentido entrelazando los hechos de que es servidor y la declaración de la señora Tania Campoverde que indica que le entregó dinero al sentenciado, se tiene que ello era por firmar las guías forestales, asimismo otro indicio es que del video se observa que el sentenciado firma varias veces, en ese sentido contrastando los documentos que presentó el Ministerio Público se advierte que para firmar guías forestales se tiene que realizar varios sellados, el cual se verifica del video, mientras que para emitir una constancia solo se requiere de una, por lo que existen indicios válidos para esta procuraduría para sostener que lo que firmaba

eran guías forestales, motivo por el cual solicita se confirme la resolución venida en grado.

#### **Cuarto: Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia**

Mediante resolución número doce, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo.

#### **Quinto.- Análisis del caso concreto:**

- 5.1 El recurso de apelación, permite a los sujetos legitimados ejercer el control de las resoluciones judiciales, a fin de que sean revisadas por el órgano jerárquico superior, de manera que el tribunal *Ad quem* tiene el poder para confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada luego del examen pertinente según sea el caso, ello además constituye el objeto y finalidad perseguida por el recurso de apelación.
- 5.2 Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la audiencia de apelación con el fin de verificar si el Juzgado analizó adecuadamente la prueba actuada con relación a los hechos materia de investigación, para así llegar a determinar la responsabilidad penal del sentenciado recurrente.
- 5.3 La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, *su contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente*, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente.
- 5.4 Al respecto, sobre la **prueba indiciaria o indirecta**, es de señalar que tiene suficiente entidad para enervar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental le asiste a todo imputado<sup>16</sup>. Prueba que se define como aquella que directamente lleva al convencimiento al órgano judicial sobre la verdad de hechos

---

<sup>16</sup> R.N N° 1912-2005-PIURA, de 06 de setiembre de 2005, fundamento que ha sido recogido por el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22, de fecha 13 de octubre de 2006.

periféricos o de aspectos de hecho penalmente relevantes que no están directamente referidos al proceso, pero que en atención a leyes científicas, reglas lógicas, máximas de la experiencia permiten tener razonablemente por cierta la intervención del procesado o procesados en el hecho penalmente relevante<sup>17</sup>. Y es que en efecto, los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante<sup>18</sup>. La prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos. Ello, dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, que otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo. Sin embargo, como se sabe este amplio margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitrario, ya que, la Constitución Política impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico – fáctico – jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento el derecho a presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al imputado.

En tal virtud, el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado a través de una prueba indiciaria repercute en tres ámbitos de los derechos fundamentales de la persona sometida a un proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al control y a la producción de la prueba, y a la motivación de las resoluciones judiciales. Esos límites a la libertad probatoria del juzgador y la importancia de la prueba indiciaria han llevado a la Corte Suprema a establecer, mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, de 13 de octubre de 2006, que la Ejecutoria Suprema evacuada en el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005 de 6 de

---

<sup>17</sup> García Cavero, Percy. La Prueba por indicios en el proceso penal. Instituto de Ciencias Procesal Penal: Lima, 2010, p.31.

<sup>18</sup> ROxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 187.

septiembre de 2005, en cuanto establece los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituye jurisprudencia vinculante.

- 5.5** La Sala Penal Transitoria en la Casación 628-2015- Lima, ha dejado establecido en su quinto considerando, que en materia de ru e b a i n d i c i a r i a, para que la

conclusión inculpativa pueda ser tenida por válida es preciso: **1.** Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear –deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. **2.** Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. **3.** Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables –entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. **4.** Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal –tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuente y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.

- 5.6** En el caso de autos, el Juez en el considerando 1.22 de la recurrida indica: *“En ese sentido, la Judicatura ha concluido la responsabilidad penal del acusado Antonio Carlo Rupp Marino a través de la "Prueba Indiciaria", acorde a los criterios de la Jurisprudencia nacional y las reglas del Código Procesal Penal establecidas en el artículo 158 inciso 3, que literalmente señala: **La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. Por tanto partiendo de estas premisas tomamos como "hecho base" la "Visualización del video" donde acontece de "modo repetitivo" la firma de documentos en***



demasía, *teniéndose la participación del acusado y las personas de Tania Libertad y Dori Panduro, admitiendo la última de las nombradas la entrega de dinero, así se tiene por probado la participación de los intervinientes y la firma de documentos. (...)*”; **sin embargo**, de la revisión íntegra de la sentencia, se observa que el Juez no cumplió con efectuar la evaluación individual de la prueba actuada en el juicio y utilizada en la sentencia, esto es la Visualización del CD, la Visualización de CD Rotulado, las Guías de Transporte forestal N° 0058562 y N° 0058564, constancia de posesión de Hugo Tipto Tutusima y Dori Ana Ricopa Panduro, Parte S/N-2015-PNP-DIRCOCOR/DIVCODDCC-DEPDCC-U, RESOLUCIÓN DE Gerencia N° 032-2013-MPCP-GDSE, con lo cual recién podría pasar a valorar la prueba en su conjunto, toda vez que el juez es un ente garantista y protector fiel de la legalidad, puesto que dicha evaluación – evaluación individual de la prueba- no se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo Código Procesal Penal, cuando señala que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2), toda vez que en el examen individual, se deben efectuar actividades racionales tales como el juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Es así que en el juicio de fiabilidad probatoria, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas<sup>19</sup>, cosa que no se realizó en el presente caso, por lo que en ese sentido, al haber el Juez construido sus indicios sobre medios probados que no fueron objeto evaluación individual, el grado de fiabilidad que concedió a los indicios, no encuentran soporte en la motivación de la sentencia, habida cuenta que no los realizó, hecho que no es factible realizarlo en esta instancia, por cuanto al hacerlo estaríamos afectando el derecho de defensa de las partes, consecuentemente la

---

<sup>19</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo; LA PRUEBA en el Nuevo Proceso Penal, Primera Edición Marzo 2009, Pg.115,116

recurrida adolecería de una indebida motivación, vicio procesal insubsanable que acarrea nulidad.

- 5.7** Asimismo es preciso señalar que si bien en casos como el presente, resulta ser válido el hecho de optar por sustentar la sentencia en base a la prueba indiciaria, no obstante dado el caudal probatorio señalado en la recurrida, este Colegiado verifica que el A'quo ha incurrido en error en considerar como *"hecho base"* la *"Visualización del video"*, ya que en el caso de autos lo que se tendría como prueba base acreditable con prueba directa, sería que Antonio Carl Rupp Marino, quien es Técnico Forestal encargado del Puesto de Control de "Bahía Aserrada" de la Dirección Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Ucayali, se reunió con Tania Libertad Campoverde Rengifo, Hugo Tipto Tutusima, Dori Ana Ricopa Panduro, quienes desarrollaban actividades comerciales de madera, conocidos como "corredores", reunión en la cual el primero de los mencionados suscribió y selló documentos, así como que recibió dinero, respecto de lo cual tendría que imbricarse la prueba indirecta, para determinar los otros componentes del objeto del proceso penal.
- 5.8** En ese sentido, si bien es cierto la prueba indiciaria, tiene la suficiente entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, también cierto es que esta debe de ser utilizada de manera muy prolija, en concordancia con las normas y doctrina jurisprudencial vinculante para la valoración y deliberación de la sentencia conforme al artículo 393° en concordancia con el artículo 158 inciso 3 del código Procesal Penal, habida cuenta que tales normas no son mera cuestión metodológica sino un mandato del nuevo Código Procesal Penal.
- 5.9** En consecuencia, estando a que no se ha valorado adecuadamente la prueba actuada, entonces se ha transgredido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el Artículo 139.5 de la Constitución Política que ampara a los justiciables, por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 409° Inciso 01, concordante con el Artículo 150° parágrafo a) y el Artículo 154° Inciso 04 del Código Procesal Penal, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia, y disponer que otro Juez a la mayor brevedad, realice nuevo juicio oral y resuelva conforme a los lineamientos de la presente resolución.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada,

los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

- 1° **DECLARAR la NULIDAD de la resolución diez**, que contiene la **Sentencia**, de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho<sup>20</sup>, que falla Condenando a **ANTONIO CARLO RUPP MARINO** como autor del delito Contra la Administración Pública, **en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio**, en agravio de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno regional de Ucayali, con lo demás que contiene.
- 2° **DISPUSIERON:** Que **a la mayor brevedad.** se realice un nuevo juicio oral por otro juez, teniendo en cuenta las normas del Nuevo Código Procesal Penal y la presente resolución.
- 3° **ORDENARON:** La devolución de los actuados al Juzgado de origen para los fines de ley. Sin costas procesales en esta instancia.

**Ss.**

**Tuesta Oyarce (D.D)**

Guzman Crespo

Levano Ojeda

---

<sup>20</sup> folios ciento diecinueve al ciento cuarenta y ocho de la carpeta de debate.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE  
COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EXPEDIENTE N°  
01143-2013-99-2402-JR-PE-01 - DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2018.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA

AUTOR:

MARIO DAVID GUERRA PLAZA

Resumen de coincidencias

9 %

1 docplayer.es 9 %

Fuente de Internet

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE  
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

16%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS